

## CUARTA SECCION

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Morelos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG142/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN MORELOS**

#### ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El veintisiete junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- VII. El treinta de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, hasta entonces legislación aplicable en la materia a nivel estatal, dispositivo legal en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- VIII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

- IX. El veintiséis de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial 5233 Segunda Sección "Tierra y Libertad", el formato para manifestar la intención de postularse como candidatos independientes al cargo de presidente municipal y síndico FCI/IMPEPAC/02/A, expedido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- X. El trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral de Morelos, expidió el Reglamento de Precampañas Electorales para el estado de Morelos, así como el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
- XI. El cuatro de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral local ordinario para el estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad.
- XII. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014.
- XIII. El quince de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral ordinario local 2014-2015.
- XIV. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, se aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral ordinario local del estado de Morelos 2014-2015.
- XV. El tres de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014, se aprobó la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos morelenses interesados en obtener su registro para postularse como candidatas y candidatos independientes, para diputados locales del congreso por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos de los 33 municipios del estado, durante el Proceso Electoral ordinario local 2014-2015, que tiene verificativo en la entidad.
- XVI. El cinco de noviembre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial 5233 Segunda Sección "Tierra y Libertad", los formatos siguientes: de constancia de aceptación como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa FCI/IMPEPAC/07/AC/-A; formato de constancia de aceptación como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa FCI/IMPEPAC/08/AC-D; formato para manifestar la intención de postularse como candidatos independientes al cargo de diputados locales de mayoría relativa FCI/IMPEPAC/01/D; formato para recabar la manifestación de apoyo ciudadano a aspirantes candidaturas independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa FCI/IMPEPAC/05/CACD; formato para recabar la manifestación de apoyo ciudadano a aspirantes candidaturas independiente al cargo de presidente municipal y síndico FCI/IMPEPAC/06/CAA. Así como los modelos de Estatutos siguientes: para candidaturas independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa FCI/IMPEPAC/03/ED y para candidaturas independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa FCI/IMPEPAC/03/ED. Todos expedido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- XVII. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, en la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- XVIII. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. El mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015.
- XIX. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.

- XX. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XXI. El quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Morelos.
- XXII. El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.
- XXIII. El diecinueve de febrero de dos mil quince, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron las modificaciones al Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos expedidos mediante Acuerdo CF/014/2014, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG17/2015 y en atención a las consultas formuladas por el C. Carlos Alfredo Olson San Vicente en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional y la C. Rosario Cecilia Rosales Sánchez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.
- XXIV. El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación SUP-RAP-21/2015, resolvió modificar en términos de su Considerando Octavo, el Acuerdo INE/CG13/2015, lo cual fue acatado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG81/2015.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.
2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
13. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
14. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
15. Que el artículo Decimoquinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley.
16. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
17. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
18. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
19. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado. Como

- depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales. Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el Código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.
20. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, el Proceso Electoral ordinario se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente. La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de Septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.
  21. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo OCTAVO transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, por única ocasión, el Proceso Electoral ordinario local cuya Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año 2015, iniciará el día 4 del mes de octubre del año 2014.
  22. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, los partidos políticos determinarán conforme a sus Estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.
  23. Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el Código.
  24. Que el artículo 169 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, señala que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.
  25. Que el artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, señala que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado, Presidente y Síndico contarán con treinta días. El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido previamente. Cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.
  26. Que en términos de lo establecido en el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral ordinario local del estado de Morelos 2014–2015, el periodo dentro del cual los aspirantes a candidatos independientes realizarán actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, inicia el ocho de enero y concluye el quince de febrero de dos mil quince.
  27. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, si el precandidato que hubiese obtenido la candidatura, rebasa el tope de campaña o incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo señalado, será sancionado por el Consejo Estatal con la negativa del registro como candidato o, en su caso, con la pérdida de la candidatura.

28. Que a la luz de lo establecido en el artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. Los aspirantes que rebasen estos topes de gastos serán sancionados con la negativa del registro como candidatos independientes o en caso de haber obtenido el registro, este se cancelará.
29. Que atento a lo dispuesto en el artículo 385, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otros, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido.
30. Que el artículo 386, inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, señala que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, entre otros, exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Estatal.
31. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, el registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro. El registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro. Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas. Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes. Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que el Código establece.
32. Que atento a lo previsto en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, la campaña electoral para Gobernador durará 60 días y las de Diputados Locales al Congreso y ayuntamientos 45 días. Se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada Proceso Electoral. Durante los tres días anteriores a la Jornada Electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.
33. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
34. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización, con el propósito de facilitar a los partidos, coaliciones, aspirantes, candidatos independientes, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y Organizaciones de observadores, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.
35. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica contará con quince días para revisar los informes de precampaña de los partidos y aspirantes. Dicho plazo empezará a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
36. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, en el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días, y una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.

37. Que a la luz de lo establecido en el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, derivado de lo cual, la Unidad Técnica deberá convocar a una confronta, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones. Para tal efecto, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán informar por escrito a la Unidad Técnica, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.
38. Que en el artículo 1 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, se estableció que a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades de precampaña y tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso federal y local 2014-2015, que formalmente inicien en 2015, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2014, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad notificado a los partidos políticos y publicado en la página de internet del Instituto.
39. Que los artículos 5 y 6 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, disponen que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, y derivado de la revisión a los mismos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los Dictámenes y Resoluciones, respecto del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los Proceso Electoral 2014-2015 en cada entidad federativa.
40. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Morelos, aprobado el quince de enero de 2015, se incluyó el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; sin embargo, se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas, como se menciona a continuación:

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales</b>	No podrán extenderse más allá del 15 de Febrero del año de la elección. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	17 de enero al 15 de febrero de 2015] (*)	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015	4 de abril de 2015	7 de abril de 2015	13 de abril de 2015
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos</b>	No podrán extenderse más allá del 15 de Febrero del año de la elección. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	17 de enero al 15 de febrero de 2015] (*)	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015	4 de abril de 2015	7 de abril de 2015	13 de abril de 2015

(\*) Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
<b>Informe del aspirante a candidato independiente Diputados Locales y Ayuntamientos</b>	No podrán extenderse más allá del 15 de Febrero del año de la elección. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	8 de enero al 15 de febrero de 2015 (**)	17 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	8 de abril de 2015	18 de abril de 2015	24 de abril de 2015	27 de abril de 2015	3 de mayo de 2015

(\*\*) Convocatoria de candidaturas independientes para el Proceso Electoral local 2014-2015 del 3 de Noviembre de 2014.

41. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
42. Que en términos de lo dispuesto en el Punto de Acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/CG13/2015, el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, podrá ajustar los plazos para la presentación de los Dictámenes y Resoluciones respectivos, así como determinar el número de Dictámenes y Resoluciones que estime convenientes.
43. Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Morelos, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y egresos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de precampaña de ayuntamientos se localizaran gastos que beneficiaran a las precampañas de Diputados locales o viceversa; o gastos que pudieran afectar más de una precampaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

44. Que de conformidad con el calendario establecido para la revisión de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos, se determina la fecha en que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución.
45. Que atento a lo previsto en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, en relación con el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 en ese estado, el veinte de abril de dos mil quince, da inicio el periodo de campaña y concluye el tres de junio de ese año.

46. Que si bien, existe una fecha que se estima procedente, misma en la que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos, ya habrán dado inicio los periodos de campaña antes aludidos, esta autoridad estima que ello pudiera afectar el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes pues, si derivado de la resolución relativa a la revisión de dichos informes, se advierte que alguno de ellos actualiza los supuestos a que se refieren los artículos 229, numeral 4 y 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, puede dar lugar a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro.
47. Que en esa virtud, es menester tomar en consideración el contenido del artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, conforme al cual, dentro de los plazos establecidos por el Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.
48. Que en armonía con lo anterior, el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos podrán ser sustituidos libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
49. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 241 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de treinta días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para la elecciones de Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Morelos.
50. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:

**“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2<sup>1</sup>, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”

<sup>1</sup> **Notas:** El contenido del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 227, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

51. Que en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos político o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 241 antes mencionado, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
52. Que en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la H. Sala Superior, debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de treinta días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta determinación permitirá que en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.
53. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible, que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, el Dictamen y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, y los correlativos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Morelos; sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199 y 428, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Morelos, como a continuación se detalla:

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales	No podrán extenderse más allá del 15 de Febrero del año de la elección. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	17 de enero al 15 de febrero de 2015 (*)	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	6 de abril de 2015	9 de abril de 2015	15 de abril de 2015

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos</b>	No podrán extenderse más allá del 15 de Febrero del año de la elección. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	17 de enero al 15 de febrero de 2015 (*)	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	6 de abril de 2015	9 de abril de 2015	15 de abril de 2015
<b>Informe del aspirante a candidato independiente Diputados Locales y Ayuntamientos</b>	No podrán extenderse más allá del 15 de Febrero del año de la elección. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	30 días	15 días	7 días	12 días	8 días	72 horas	6 días
	8 de enero al 15 de febrero de 2015 (**)	17 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	8 de abril de 2015	20 de abril de 2015	28 de abril de 2015	30 de abril de 2015	6 de mayo de 2015

**SEGUNDO.** El Dictamen Consolidado y Resolución relativa a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Morelos, deberán contener los apartados siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputados locales de Mayoría Relativa en el estado de Morelos.
2. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Morelos.
3. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados locales en el estado de Morelos.
4. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Morelos.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales con registro en el estado de Morelos, en el ámbito local.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que ésta esté en condiciones de notificar a los partidos políticos locales y a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, en el estado de Morelos.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador del Estado, diputados locales y ayuntamientos, así como la aprobación del dictamen consolidado y resolución correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Nuevo León.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG143/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN NUEVO LEÓN**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El ocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Decreto 179, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa.
- VII. El ocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Decreto número 180, mediante el cual se expidió la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.
- VIII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

- IX. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014.
- X. El siete de octubre de dos mil catorce en sesión pública, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León (CGCEENL), dio inicio formalmente al Proceso Electoral para la elección de Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, Gobernador y Ayuntamientos para el período Constitucional 2015-2018. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con la cartografía electoral del estado de Nuevo León.
- XI. El catorce de octubre de dos mil catorce, en sesión pública, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León aprobó el Acuerdo CEE/CG/03/2014, relativo al calendario del Proceso Electoral local 2014-2015, el cual contiene las fechas y los actos en que habrán de desarrollarse cada una de las etapas del citado Proceso Electoral.
- XII. El seis de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, aprobó el Acuerdo CEE/CG/10/2014, relativo a los *"Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2014-2015"*, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de noviembre de 2014.
- XIII. El seis de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, aprobó el Acuerdo CEE/CG/11/2014, relativo a la *"convocatoria para participar como candidatos independientes en las próximas elecciones del siete de junio de dos mil quince."* Del citado documento se desprende que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar su solicitud de registro dentro del plazo comprendido del 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2014.
- XIV. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, en la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- XV. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. El mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015.
- XVI. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- XVII. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XVIII. El quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Nuevo León.
- XIX. El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.
- XX. El diecinueve de febrero de dos mil quince, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron las modificaciones al Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos expedidos mediante Acuerdo CF/014/2014, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG17/2015 y en atención a las consultas formuladas por el C. Carlos Alfredo Olson San Vicente, en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional y la C. Rosario Cecilia Rosales Sánchez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

- XXI. El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación SUP-RAP-21/2015, resolvió modificar en términos de su Considerando Octavo, el Acuerdo INE/CG13/2015, lo cual fue acatado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG81/2015.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
13. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
14. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
15. Que el artículo Decimoquinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley.
16. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
17. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
18. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
19. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del Proceso Electoral del estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.
20. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, las elecciones ordinarias de Diputados locales, de Gobernador y para la renovación de los Ayuntamientos, tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
21. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral durante la primera semana de octubre del año anterior al de la Jornada Electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá, entre otros, a declarar formalmente abierto el Período de Actividad Electoral y que la Comisión Estatal Electoral está integrada conforme a los requisitos establecidos por dicha Ley.

22. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo SEXTO transitorio de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio, de conformidad con lo establecido en la fracción II inciso a) del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se publicó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, así como el artículo undécimo transitorio de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.
23. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada a la Comisión Estatal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.
24. Que de conformidad con el precepto legal señalado, durante los procesos electorales en los que se renueven el Gobernador, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas iniciarán a partir del diez de enero del año de la elección y terminarán el último día del mes de febrero; en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la respectiva campaña electoral. Los precandidatos podrán iniciar sus precampañas el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
25. Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, la etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral, a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.
26. Que atento a lo dispuesto en el artículo 19 de los "*Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2014-2015*", el respaldo ciudadano deberá invariablemente realizarse durante el periodo del veintinueve de diciembre de dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil quince, doce días antes y doce días después del inicio y conclusión de las precampañas, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 de la Ley.
27. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido; en todo caso quedarán inhabilitados para ser registrados para alguna otra candidatura en los procesos electorales de Gobernador, Diputados Locales o de Ayuntamiento. En caso de pérdida de la candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.
28. Que el artículo 203 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, dispone que las erogaciones para la obtención del respaldo ciudadano, estarán sujetas al tope de gastos de precampañas a que se refiera dicha Ley.
29. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, el periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas. En todo caso, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes de la Jornada Electoral. Las campañas concluirán tres días antes del día de la Jornada Electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.
30. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos y de las coaliciones las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de

registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la citada Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de 72 horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente. En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo. La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

31. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
32. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización, con el propósito de facilitar a los partidos, coaliciones, aspirantes, candidatos independientes, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y Organizaciones de observadores, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.
33. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica contará con quince días para revisar los informes de precampaña de los partidos y aspirantes. Dicho plazo empezará a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
34. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, en el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días, y una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.
35. Que a la luz de lo establecido en el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, derivado de lo cual, la Unidad Técnica deberá convocar a una confronta, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones. Para tal efecto, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán informar por escrito a la Unidad Técnica, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.
36. Que en el artículo 1 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, se estableció que a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades de precampaña y tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso federal y local 2014-2015, que formalmente inicien en 2015, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2014, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad notificado a los partidos políticos y publicado en la página de internet del Instituto.
37. Que los artículos 5 y 6 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, disponen que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, y derivado de la revisión a los mismos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los Dictámenes y Resoluciones, respecto del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los Proceso Electoral 2014-2015 en cada entidad federativa.

38. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Nuevo León, aprobado el quince de enero de 2015, se incluyó el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; sin embargo, se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas, como se menciona a continuación:

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN								
	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de Gobernador	Iniciarán el diez de enero del año de la elección y terminarán el último día de febrero Artículo 132 Ley Electoral del estado de Nuevo León	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	<b>10 Enero al 28 de Febrero de 2015</b>	10 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	11 de abril de 2015	17 de abril de 2015	20 de abril de 2015	26 de abril de 2015
Informes de Precampaña de los Diputados Locales	Iniciarán el diez de enero del año de la elección y terminarán el último día de febrero Artículo 132 Ley Electoral del estado de Nuevo León	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	<b>10 Enero al 28 de Febrero de 2015</b>	10 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	11 de abril de 2015	17 de abril de 2015	20 de abril de 2015	26 de abril de 2015
Informes de Precampaña de Ayuntamiento	Iniciarán el diez de enero del año de la elección y terminarán el último día de febrero Artículo 132 Ley Electoral del estado de Nuevo León	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	<b>10 Enero al 28 de Febrero de 2015</b>	10 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	11 de abril de 2015	17 de abril de 2015	20 de abril de 2015	26 de abril de 2015
Informes de aspirante a candidatos independiente de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales	Iniciarán doce días antes del inicio de las precampañas y terminarán doce días antes de la conclusión de las precampañas Artículo 203 LEENL	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	<b>29 Diciembre de 2014 al 16 de Febrero de 2015</b>	18 de marzo de 2015	2 de abril de 2015	9 de abril de 2015	19 de abril de 2015	25 de abril de 2015	28 de abril de 2015	4 de mayo de 2015

39. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
40. Que en términos de lo dispuesto en el Punto de Acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/CG13/2015, el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, podrá ajustar los plazos para la presentación de los Dictámenes y Resoluciones respectivos, así como determinar el número de Dictámenes y Resoluciones que estime convenientes.
41. Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y egresos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de precampaña de ayuntamientos se localizaran gastos que beneficiaran a las precampañas de Gobernador, de Diputados locales o viceversa; o gastos que pudieran afectar más de una precampaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

42. Que de conformidad con el calendario establecido para la revisión de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, se determina la fecha en que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución.
43. Que conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, en relación con el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 en ese estado, el seis de marzo de dos mil quince, da inicio el periodo de campaña y concluye el tres de junio de ese año.
44. Que si bien, existe una fecha que se estima procedente, misma en la que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, ya habrán dado inicio los periodos de campaña antes aludidos, esta autoridad estima que ello pudiera afectar el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes pues, si derivado de la resolución relativa a la revisión de dichos informes, se advierte que alguno de ellos actualiza los supuestos a que se refieren los artículos 229, numeral 4 y 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello puede dar lugar a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro.
45. Que en esa virtud, es menester tomar en consideración el contenido del artículo 149 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, conforme al cual, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

46. Que en armonía con lo anterior, el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos podrán ser sustituidos libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
47. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 241 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de treinta días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para la elecciones de Gobernador del Estado, Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Nuevo León.
48. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:
- “INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2<sup>o</sup>, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”
49. Que en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos político o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 241 antes mencionado, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
50. Que en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la H. Sala Superior, debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de treinta días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y

<sup>1</sup> **Notas:** El contenido del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 227, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Procedimientos Electorales. Esta determinación permitirá que en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.

51. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, el Dictamen y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, y los correlativos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Nuevo León; sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199 y 428, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el ajuste a los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, así como la aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Nuevo León, como a continuación se detalla:

#### ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

	Periodo de precampaña	Fecha limite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de Gobernador	Iniciarán el diez de enero del año de la elección y terminaran el último día de febrero Artículo 132 Ley Electoral del estado de Nuevo León	10 días	15 días	7 días	14 días	6 días	48 horas	6 días
	10 Enero al 28 de Febrero de 2015	10 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	15 de abril de 2015	21 de abril de 2015	23 de abril de 2015	29 de abril de 2015
Informes de Precampaña de los Diputados Locales	Iniciarán el diez de enero del año de la elección y terminaran el último día de febrero Artículo 132 Ley Electoral del estado de Nuevo León	10 días	15 días	7 días	14 días	6 días	48 horas	6 días
	10 Enero al 28 de Febrero de 2015	10 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	15 de abril de 2015	21 de abril de 2015	23 de abril de 2015	29 de abril de 2015
Informes de Precampaña de Ayuntamiento	Iniciarán el diez de enero del año de la elección y terminaran el último día de febrero Artículo 132 Ley Electoral del estado de Nuevo León	10 días	15 días	7 días	14 días	6 días	48 horas	6 días
	10 Enero al 28 de Febrero de 2015	10 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	15 de abril de 2015	21 de abril de 2015	23 de abril de 2015	29 de abril de 2015

	Período de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de aspirante a candidatos independiente de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales	Iniciaran doce días antes del inicio de las precampañas y terminaran doce días antes de la conclusión de las precampañas Artículo 203 LEENL	30 días	15 días	7 días	13 días	6 días	48 horas	6 días
	29 Diciembre de 2014 al 16 de Febrero de 2015	18 de marzo de 2015	2 de abril de 2015	9 de abril de 2015	22 de abril de 2015	28 de abril de 2015	30 de mayo de 2015	6 de mayo de 2015

**\*Los plazos se ajustaron tomando como base el calendario de presentación y revisión de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos.**

**SEGUNDO.** El Dictamen Consolidado y Resolución relativa a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Nuevo León, deberán contener los apartados siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Gobernador en el estado de Nuevo León.
2. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputados locales de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León.
3. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Nuevo León.
4. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León.
5. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados locales en el estado de Nuevo León.
6. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, con registro local, en el estado de Nuevo León.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León (CGCEENL), para que ésta esté en condiciones de notificar a los partidos políticos locales y a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, en el estado de Nuevo León.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la aprobación del dictamen consolidado y resolución correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Querétaro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG144/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN QUERÉTARO**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó mediante el Periódico Oficial del estado de Querétaro, la ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del estado de referencia, en materia política electoral.
- VII. El veintinueve de junio de dos mil catorce, mediante el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Querétaro, se reformó la Ley Electoral del estado de Querétaro.
- VIII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

- IX. El primero de octubre de dos mil catorce, mediante declaratoria del Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Querétaro, se declaró el inicio del Proceso Electoral 2014-2015, Ordinario para elegir Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos.
- X. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo al Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, en esa entidad federativa.
- XI. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprueba la convocatoria y los Lineamientos de dicho instituto, para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- XII. el número de ciudadanos el número de ciudadanos requeridos para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, el modelo único de Estatutos y los formatos que deberán utilizar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos 2014-2015.
- XIII. El catorce de enero de dos mil quince el Consejo General del estado de Querétaro aprobó el Acuerdo mediante el cual se determina el financiamiento público destinado para los Partidos Políticos para sus actividades ordinarias, electorales y de campaña y, en su caso, para Candidatos Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- XIV. En esa misma fecha, el Consejo General del estado de Querétaro aprobó el Acuerdo mediante el cual se establecen los Topes de Gasto de Precampaña y Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario.
- XV. El veintiuno de enero de dos mil quince, el Consejo General en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.
- XVI. El diecinueve de febrero de dos mil quince, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron las modificaciones al Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos expedidos mediante Acuerdo CF/014/2014, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG17/2015 y en atención a las consultas formuladas por el C. Carlos Alfredo Olson San Vicente en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional y la C. Rosario Cecilia Rosales Sánchez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.
- XVII. El veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación SUP-RAP-21/2015, resolvió modificar en términos de su Considerando Octavo el Acuerdo INE/CG13/2015, lo cual fue acatado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG81/2015, en sesión extraordinaria del primero de marzo de dos mil quince.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.
2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

4. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
13. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
14. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
15. Que el artículo Decimoquinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley.

16. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
17. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
18. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
19. Que el artículo 32, numeral 1 de la Constitución Política del estado de Querétaro, establece que el Instituto Electoral del estado de Querétaro, será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; el órgano superior de dirección será el Consejo General y estará conformado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. Se integra también por los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.
20. Que el artículo CUARTO transitorio, de la Ley Electoral del estado de Querétaro, establece que por única ocasión, el Proceso Electoral ordinario cuya Jornada Electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015 e iniciarán el primer día del mes de octubre del año dos mil catorce.
21. Que al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, numeral 2 y 104 de la referida ley en relación con las leyes generales, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos electorales, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.
22. Que atento a lo previsto por los artículos 108 y 214 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se realizarán al mismo tiempo que las precampañas de los partidos políticos; tratándose de los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador, sesenta días y por lo que hace a los Diputados locales por el principio de mayoría relativa o miembro de ayuntamiento, contarán con treinta días.
23. Que de conformidad con el artículo 238, fracción III de la de la Ley Electoral del estado de Querétaro, los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General, serán sancionados con la cancelación de su registro, o en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.
24. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 199 numeral 1 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, para el registro de candidatos a Gobernador se llevará a cabo cinco días naturales e iniciará setenta y dos días naturales anteriores al día de la elección.
25. Que en términos de lo previsto en el artículo 193, 199, 201 y 202 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de registro, de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
26. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

27. Que en el Acuerdo INE/CG203/2014 se establecen los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a candidato independiente.
28. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Querétaro, aprobado el primero de octubre de dos mil catorce, en el cual se incluyó el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; así las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones no presentan diferencias, como se menciona a continuación:

**ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos	Acuerdo s/n del 01/10/2014 del Consejo General de Querétaro	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	12 de febrero de 2015 a 15 de marzo de 2015	Miércoles 25 de marzo de 2015	Jueves 9 de abril de 2015	Jueves 16 de abril de 2015	Domingo 26 de abril de 2015	Sábado 02 de mayo de 2015	Miércoles 05 de mayo de 2015	Lunes 11 de mayo de 2015
Informes aspirante a candidato independiente de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos	Acuerdo s/n del 01/10/2014 del Consejo General de Querétaro	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	12 de febrero de 2015 a 15 de marzo de 2015	Martes 14 de abril de 2015	Miércoles 29 de abril de 2015	Miércoles 6 de mayo de 2015	Sábado 16 de mayo de 2015	Viernes 22 de mayo de 2015	Lunes 25 de mayo de 2015	Domingo 31 de mayo de 2015

29. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
30. Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Querétaro, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y egresos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de precampaña de ayuntamientos se localizaran gastos que beneficiaran a las precampañas de Gobernador, Diputados Locales o viceversa; o gastos que pudieran afectar más de una precampaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

31. Que de conformidad con el calendario establecido para la revisión de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, de los aspirantes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, se determina la fecha en que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución.
32. Que en términos de lo dispuesto en Ley Electoral del estado de Querétaro, en relación con el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 en ese estado, el doce y el quince de febrero dará inicio la campaña de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y para Ayuntamientos, concluyendo el tres de junio de ese año.
33. Que si bien, existe una fecha que se estima procedente, misma en la que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos, ya habrán dado inicio los periodos de campaña antes aludidos, esta autoridad estima que ello pudiera afectar el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes pues, si derivado de la resolución relativa a la revisión de dichos informes, se advierte que alguno de ellos actualiza los supuestos a que se refieren los artículos 229, numeral 4 y 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello puede dar lugar a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro.
34. Que, el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos podrán ser sustituidos libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
35. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 241 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de treinta días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para la elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de **Querétaro**.
36. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:

***“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-*** Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido

*lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2<sup>1</sup>, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”*

37. Que en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos político o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 241 antes mencionado, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
38. Que en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la H. Sala Superior, debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de treinta días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta determinación permitirá que en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.
39. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible, que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, para la aprobación por el Consejo General de este Instituto, el Dictamen y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, y los correlativos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Querétaro; sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199 y 428, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban, los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado, así como la Resolución, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Querétaro.

---

<sup>1</sup> **Notas:** El contenido del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 227, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

## ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos	Acuerdo s/n del 01/10/2014 del Consejo General de Querétaro	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	12 de febrero de 2015 a 15 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	16 de abril de 2015	28 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	7 de mayo de 2015	13 de mayo de 2015
Informes aspirante a candidato independiente de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos	Acuerdo s/n del 01/10/2014 del Consejo General de Querétaro	30 días	15 días	7 días	13 días	6 días	72 horas	6 días
	12 de febrero de 2015 a 15 de marzo de 2015	Martes 14 de abril de 2015	Miércoles 29 de abril de 2015	Miércoles 6 de mayo de 2015	Martes 19 de mayo de 2015	Lunes 25 de mayo de 2015	Jueves 28 de mayo de 2015	Miércoles 3 de junio de 2015

**SEGUNDO.** El Dictamen Consolidado y Resolución relativa a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en **Querétaro**, deberán contener los apartados siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Gobernador en el estado de **Querétaro**.
2. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el estado de **Querétaro**.
3. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de **Querétaro**.
4. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador en el estado de **Querétaro**.
5. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales en el estado de **Querétaro**.
6. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de **Querétaro**.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, con registro local en el estado de Querétaro.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del estado de Querétaro, para que esté en condiciones de notificar a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, en el estado de mérito.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador del Estado, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG145/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto de la Sexagésima Legislatura de dicho estado, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa.
- VII. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto número 613 de la Sexagésima Legislatura de esa entidad, mediante el cual se publicó la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
- VIII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

- IX. El cuatro de octubre de dos mil catorce, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, se declaró la instalación formal para el inicio del Proceso de Elección de Gobernador, Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, periodo 2015-2018 y Ayuntamientos, periodo constitucional 2015-2018; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 en relación con el artículo Tercero transitorio y 285 fracción I) de la Ley Electoral del Estado. Asimismo, en esa fecha, mediante Acuerdo 117/10/2014, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, en esa entidad federativa.
- X. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014.
- XI. El ocho de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí la *“Convocatoria a los aspirantes a Candidato Independiente que pretendan participar en el proceso de elección de Gobernador del Estado, Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 ayuntamientos comprendidos en el Estado, cuya Jornada Electoral se efectuará el 7 de junio del año 2015.”*, de cuyas cláusulas SÉPTIMA y OCTAVA se desprenden los plazos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidato independiente para ocupar los cargos de elección popular, derivados del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- XII. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, en la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los acuerdos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
13. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
14. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
15. Que el artículo Decimoquinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley.
16. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
17. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
18. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
19. Que el artículo 31, párrafo primero de la Constitución Política para el estado de San Luis Potosí, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los procesos de Consulta Popular; e integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

20. Que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, establece que el Proceso Electoral 2014-2015, para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, dará inicio en la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones. Asimismo, el artículo CUARTO Transitorio del mismo Decreto, señala que la celebración de los comicios electorales locales correspondientes al año 2015, se verificarán el primer domingo de junio de ese año, salvo aquellos que se realicen en el año 2018, los cuales se verificarán el primer domingo de julio, y aquellos posteriores el primer domingo de junio de cada año.
21. Que de conformidad con el artículo 343, párrafo segundo, fracciones II y III de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, así como con el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 emitido por la autoridad electoral en esa entidad, las precampañas para la elección de Gobernador se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo a la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días, mientras que la correlativa para la elección de Diputados locales y Ayuntamientos, se desarrollarán en el periodo comprendido entre el quince de noviembre del año previo a la elección, al quince de febrero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días.
22. Que al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134, fracciones III y V de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, es derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, y de la citada Ley local; de lo que se advierte que la selección de los candidatos que habrán de contener a un cargo de elección popular, se sujetará a los procedimientos y plazos que se establezcan en la convocatoria partidista correspondiente, sin mayor restricción más que la estricta observancia de los periodos para la celebración de precampañas de cada cargo, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 343 antes enunciado.
23. Que atento a lo previsto por el artículo 232 de la Ley Electoral estatal en cita, la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine la autoridad, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para Diputados locales y Ayuntamientos.

En tal virtud, atento al contenido de las cláusulas SÉPTIMA y OCTAVA de la *“Convocatoria a los aspirantes a Candidato Independiente que pretendan participar en el proceso de elección de Gobernador del Estado, Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 ayuntamientos comprendidos en el Estado, cuya Jornada Electoral se efectuará el 7 de junio del año 2015.”*, se advierte que los plazos para la obtención del respaldo ciudadano en mención, transcurren del uno de diciembre de dos mil catorce al veintinueve de enero de dos mil quince, tratándose de la elección de Gobernador del estado, y del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al veintinueve de enero de dos mil quince, en caso de Diputados locales y Presidente Municipal.
24. Que de conformidad con los artículos 457, fracción V, y 469, fracción III de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, los aspirantes o precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña podrán ser sancionados con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
25. Que en términos de lo previsto en los artículos 287, 288 y 289 de la Ley Electoral del Estado en mención, el registro de candidatos a Gobernador se hará del veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección; las fórmulas a candidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, se deben presentar para su registro en el plazo comprendido del quince al veintiuno de marzo del año de la elección; y para la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, el registro tendrá lugar del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.
26. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley en comento, el Consejo General local podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 287, 288 y 289 de la misma ley, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en la propia normatividad.

27. Que al tenor del artículo 291 de la Ley electoral invocada, los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, se registrarán ante el Consejo electoral local; los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo. En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo local en cita.
28. Que el artículo 357, párrafo segundo de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.
29. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
30. Que en el Acuerdo INE/CG203/2014 se establecen los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a candidato independiente.
31. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, aprobado el 17 de noviembre de dos mil catorce, se incluyó el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; sin embargo, se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas, como se menciona a continuación:

## ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Gobernador</b>	No más de 60 días Artículo 343 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015	4 de abril de 2015	7 de abril de 2015	13 de abril de 2015
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales</b>	No más de 40 días Artículo 343 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015	4 de abril de 2015	7 de abril de 2015	13 de abril de 2015
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos</b>	No más de 40 días Artículo 343 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015	4 de abril de 2015	7 de abril de 2015	13 de abril de 2015

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
<b>Informes aspirante a candidato independiente de Gobernador</b>	No más de 60 días Artículo 232 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	1 de Diciembre de 2014 al 29 de Enero de 2015	28 de Febrero de 2015	15 de Marzo de 2015	22 de Marzo de 2015	1 de Abril de 2014	7 de Abril de 2014	10 de Abril de 2015	16 de Abril de 2015
<b>Informes aspirante a candidato independiente de Diputados Locales y Ayuntamientos</b>	No más de 40 días Artículo 232 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	21 de Diciembre de 2014 al 29 de Enero de 2015	28 de Febrero de 2015	15 de Marzo de 2015	22 de Marzo de 2015	1 de Abril de 2014	7 de Abril de 2014	10 de Abril de 2015	16 de Abril de 2015

32. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

33. Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y egresos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de precampaña de ayuntamientos se localizaran gastos que beneficiaran a las precampañas de Gobernador, de Diputados locales o viceversa; o gastos que pudieran afectar más de una precampaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

34. Que de conformidad con el calendario establecido para la revisión de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, se determina la fecha en que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución.

35. Que conforme a lo establecido en el artículo 357 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, en relación con el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 en ese estado, el seis de marzo de dos mil quince, da inicio el periodo de campaña relativo a la elección de Gobernador y concluye el tres de junio de ese año (noventa días), mientras que la correspondiente a la elección de Diputados locales y Ayuntamientos inicia el cinco de abril de dos mil quince y concluye el tres de junio de la misma anualidad (sesenta días).

36. 46. Que si bien, existe una fecha que se estima procedente, misma en la que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, ya habrán dado inicio los periodos de campaña antes aludidos, esta autoridad estima que ello pudiera afectar el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes pues, si derivado de la resolución relativa a la revisión de dichos informes, se advierte que alguno de ellos actualiza los supuestos a que se refieren los artículos 229, numeral 4 y 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello puede dar lugar a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro.
37. Que en esa virtud, es menester tomar en consideración el contenido del artículo 313 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, que refiere las reglas a seguir para la sustitución de candidatos, de cuya lectura no se advierte el establecimiento de un plazo para que los partidos políticos ejerzan su derecho de sustitución.
38. Que en armonía con lo anterior, el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos podrán ser sustituidos libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
39. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 241 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de treinta días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para la elecciones de Gobernador del Estado, Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.
40. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:

**“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2<sup>1</sup>, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”

<sup>1</sup> **Notas:** El contenido del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 227, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

41. Que en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos político o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 241 antes mencionado, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
42. Que en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la H. Sala Superior, debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de treinta días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta determinación permitirá que en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.
43. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, el Dictamen y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, y los correlativos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí; sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199 y 428, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, como a continuación se detalla:

##### ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Gobernador	No más de 60 días Artículo 343 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	6 de abril de 2015	9 de abril de 2015	15 de abril de 2015
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales	No más de 40 días Artículo 343 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	6 de abril de 2015	9 de abril de 2015	15 de abril de 2015

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos</b>	No más de 40 días Artículo 343 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	6 de abril de 2015	9 de abril de 2015	15 de abril de 2015
<b>Informes aspirante a candidato independiente de Gobernador</b>	No más de 60 días Artículo 232 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	30 días	15 días	7 días	10 días	5 días	72 horas	6 días
	1 de Diciembre de 2014 al 29 de Enero de 2015	28 de Febrero de 2015	15 de Marzo de 2015	22 de Marzo de 2015	1 de Abril de 2015	6 de Abril de 2015	9 de Abril de 2015	15 de Abril de 2015
<b>Informes aspirante a candidato independiente de Diputados Locales y Ayuntamientos</b>	No más de 40 días Artículo 232 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	30 días	15 días	7 días	10 días	5 días	72 horas	6 días
	21 de Diciembre de 2014 al 29 de Enero de 2015	28 de Febrero de 2015	15 de Marzo de 2015	22 de Marzo de 2015	1 de Abril de 2015	6 de Abril de 2015	9 de Abril de 2015	15 de Abril de 2015

**SEGUNDO.** El Dictamen Consolidado y Resolución relativa a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, deberán contener los apartados siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Gobernador en el estado de San Luis Potosí.
2. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputados locales de Mayoría Relativa en el estado de San Luis Potosí.
3. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.
4. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de San Luis Potosí.
5. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados locales en el estado de San Luis Potosí.
6. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, con registro local, en el estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPACSLP), para que éste esté en condiciones de notificar a los partidos políticos locales y a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, en el estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Sonora.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG146/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN SONORA**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- VII. El diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley número 173, mediante la cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa.
- VIII. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley número 177, mediante la cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

- IX. El siete de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo Número 57, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora (IEESONORA), dio inicio formalmente al Proceso Electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales de Mayoría, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 152, con relación al artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
- X. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora aprobó el Acuerdo Número 57, relativo al calendario del Proceso Electoral local 2014-2015, el cual contiene las fechas y los actos en que habrán de desarrollarse cada una de las etapas del citado Proceso Electoral.
- XI. El quince de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el Acuerdo Número 79, relativo a la *Convocatoria Pública para los candidatos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador del estado, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015* ", de cuyo anexo 4.2, se desprende el plazo para recabar el apoyo ciudadano.
- XII. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014.
- XIII. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, en la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- XIV. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. El mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015.
- XV. El quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Sonora.
- XVI. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- XVII. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XVIII. El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

13. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
14. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
15. Que el artículo Decimoquinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley.
16. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
17. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
18. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
19. Que el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es un organismo autónomo, encargado de la organización de las elecciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
20. Que el artículo Séptimo Transitorio de la Ley 177 por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que el Proceso Electoral 2014-2015, para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, dará inicio en la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones. Asimismo, señala que la celebración de los comicios electorales locales correspondientes al año 2015, se verificarán el primer domingo de junio de ese año, salvo aquellos que se realicen en el año 2018, los cuales se verificarán el primer domingo de julio, y aquellos posteriores el primer domingo de junio de cada año.
21. Que atento a lo previsto por el artículo 13 de la Ley Electoral estatal en cita, establece que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, deberá ajustarse a los plazos previstos en la propia Ley para las precampañas de la elección de que se trate.

En tal virtud, atento al contenido del anexo 4.2 de la "Convocatoria Pública para los candidatos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador del estado, diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.", se advierte que los plazos para la obtención del respaldo ciudadano en mención, transcurren del siete de enero de dos mil quince al quince febrero del mismo año, tratándose de la elección de Gobernador del estado, del dieciséis de febrero de dos mil quince al diecisiete de marzo de dos mil quince, en caso de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos (Mayores a 100 mil habitantes) y del dieciocho de marzo de dos mil quince al seis de abril de dos mil quince, en caso de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos (Menores a 100 mil habitantes).

22. Que de conformidad con el artículo 182, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como con el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 emitido por la autoridad electoral en esa entidad, las precampañas para la elección de Gobernador se desarrollarán dentro del periodo comprendido del siete de enero de dos mil quince al quince febrero del mismo año, tratándose de la elección de Gobernador del estado, del dieciséis de febrero de dos mil quince al diecisiete de marzo de dos mil quince, en caso de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos (Mayores a 100 mil habitantes) y del dieciocho de marzo de dos mil quince al seis de abril de dos mil quince, en caso de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos (Menores a 100 mil habitantes).
23. Que al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186, párrafo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los Reglamentos y convocatorias respectivas.
24. Que de conformidad con el artículo 281, fracción III, inciso b) y fracción IV, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, los aspirantes o precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña podrán ser sancionados con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
25. Que en términos de lo previsto en el artículo 194, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el plazo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa o planillas de ayuntamiento, en el año de la elección, iniciará 18 días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá 3 días antes del inicio de la misma campaña.
26. Que al tenor del artículo 195 de la Ley electoral invocada, los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, se registrarán ante el Instituto Estatal; los candidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa se registrarán ante el Consejo Distrital correspondiente, o ante el Instituto Estatal. En la elección de ayuntamientos, las planillas de ayuntamientos, indistintamente se registrarán ante el Consejo Municipal que corresponda, o ante el Instituto Estatal.
27. Que el artículo 224, fracciones I a IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las campañas electorales iniciarán para Gobernador del Estado, noventa y tres días antes de la fecha de la Jornada Electoral; para diputados por el principio de mayoría relativa, iniciará sesenta y tres días antes de la fecha de la Jornada Electoral; para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, iniciará sesenta y tres días antes de la fecha de la Jornada Electoral; y para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a 100 mil habitantes, iniciará cuarenta y tres días antes de la fecha de la Jornada Electoral.
28. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
29. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización, con el propósito de facilitar a los partidos, coaliciones, aspirantes, candidatos independientes, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y Organizaciones de observadores, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

30. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica contará con quince días para revisar los informes de precampaña de los partidos y aspirantes. Dicho plazo empezará a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
31. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, en el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días, y una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.
32. Que a la luz de lo establecido en el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, derivado de lo cual, la Unidad Técnica deberá convocar a una confronta, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones. Para tal efecto, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán informar por escrito a la Unidad Técnica, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.
33. Que en el artículo 1 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, se estableció que a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades de precampaña y tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso federal y local 2014-2015, que formalmente inicien en 2015, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2014, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad notificado a los partidos políticos y publicado en la página de internet del Instituto.
34. Que los artículos 5 y 6 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, disponen que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, y derivado de la revisión a los mismos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los Dictámenes y Resoluciones, respecto del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los Proceso Electoral 2014-2015 en cada entidad federativa.
35. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Sonora, aprobado el quince de enero de dos mil quince, se incluyó el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; sin embargo, se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas, como se menciona a continuación:

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE SONORA

	Periodo de precampaña	Fecha limite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Gobernador</b>	Artículo 182 fracción I de la LIPEESON	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	07 de enero de 2015 al 15 de febrero de 2015	25-Febrero-2015	12-marzo-2015	19-marzo-2015	29-marzo-2015	04-abril-2015	07-abril-2015	13-abril-2015

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales y Ayuntamientos (Mayores a 100,000 habitantes)</b>	Artículo 182 fracción II y III de la LIPEESON	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	16 de febrero de 2015 al 17 de marzo de 2015	27-marzo-2015	11-abril-2015	18-abril-2015	28-abril-2015	04-mayo-2015	07-mayo-2015	13-mayo-2015
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos (Menores a 100,000 habitantes)</b>	Artículo 182 fracción IV de la LIPEESON	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	18 de marzo de 2015 al 06 de abril de 2015	16-abril-2015	01-mayo-2015	08-mayo-2015	18-mayo-2015	24-mayo-2015	27-mayo-2015	02-junio-2015
<b>Informe de Aspirantes a Candidato Independiente a Gobernador</b>	Convocatoria para postularse como Candidatos Independientes	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	07 de enero de 2015 al 15 de febrero de 2015	17-marzo-2015	1-abril-2015	8-abril-2015	18-abril-2015	24-abril-2015	27-abril-2015	3-mayo-2015
<b>Informes de Aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados Locales y Ayuntamientos (Mayores a 100,000 habitantes)</b>	Convocatoria para postularse como Candidatos Independientes	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	16 de febrero de 2015 al 17 de marzo de 2015	16-abril-2015	1-mayo-2015	8-mayo-2015	18-mayo-2015	24-mayo-2015	27-mayo-2015	2-junio-2015
<b>Informes de Aspirantes a candidatos independientes a Ayuntamientos (Menores a 100,000 habitantes)</b>	Convocatoria para postularse como Candidatos Independientes	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	18 de marzo de 2015 al 06 de abril de 2015	6-mayo-2015	21-mayo-2015	28-mayo-2015	7-junio-2015	13-junio-2015	16-junio-2015	22-junio-2015

36. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

37. Que en términos de lo dispuesto en el Punto de Acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/CG13/2015, el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, podrá ajustar los plazos para la presentación de los Dictámenes y Resoluciones respectivos, así como determinar el número de Dictámenes y Resoluciones que estime convenientes.
38. Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Sonora, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y egresos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de precampaña de ayuntamientos se localizaran gastos que beneficiaran a las precampañas de Gobernador, de Diputados locales o viceversa; o gastos que pudieran afectar más de una precampaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

39. Que de conformidad con el calendario establecido para la revisión de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, se determina la fecha en que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución.
40. Que conforme a lo establecido en el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 en ese estado, el seis de marzo de dos mil quince, da inicio el periodo de campaña relativo a la elección de Gobernador y concluye el tres de junio de ese año (noventa días), mientras que la correspondiente a la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y la de Ayuntamientos mayores a cien mil habitantes inicia el cinco de abril de dos mil quince y concluye el tres de junio de la misma anualidad (sesenta días) y por último la campaña de Ayuntamientos menores a cien mil habitantes el veinticinco de abril de dos mil quince (cuarenta días).
41. Que si bien, existe una fecha que se estima procedente, misma en la que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de Precampaña que presenten los partidos políticos al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, ya habrán dado inicio los periodos de campaña antes aludidos, esta autoridad estima que ello pudiera afectar el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes pues, si derivado de la resolución relativa a la revisión de dichos informes, se advierte que alguno de ellos actualiza los supuestos a que se refieren los artículos 229, numeral 4 y 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello puede dar lugar a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro.
42. Que en esa virtud, es menester tomar en consideración el contenido de los artículos 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que refiere las reglas a seguir para la sustitución de candidatos, señalando que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente; vencido el plazo a que se refiere, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la Jornada Electoral.
43. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 197 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de diez días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea

cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para la elecciones de Gobernador del Estado, Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Sonora.

44. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:

**“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2<sup>o</sup>, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”

45. Que en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos político o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 197 antes mencionado, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
46. Que en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la H. Sala Superior, debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de diez días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora. Esta determinación permitirá que en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.
47. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, el Dictamen y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, y los correlativos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Sonora; sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.

<sup>1</sup> **Notas:** El contenido del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 227, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199 y 428, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Sonora, como a continuación se detalla:

#### ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE SONORA

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Gobernador	Artículo 182 fracción I de la LIPEESON	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	07 de enero de 2015 al 15 de febrero de 2015	25-Febrero-2015	12-marzo-2015	19-marzo-2015	31-marzo-2015	6-abril-2015	9-abril-2015	15-abril-2015
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales y Ayuntamientos (Mayores a 100,000 habitantes)	Artículo 182 fracción II y III de la LIPEESON	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	16 de febrero de 2015 al 17 de marzo de 2015	27-marzo-2015	11-abril-2015	18-abril-2015	28-abril-2015	04-mayo-2015	07-mayo-2015	13-mayo-2015
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos (Menores a 100,000 habitantes)	Artículo 182 fracción IV de la LIPEESON	10 días	15 días	7 días	11 días	6 días	72 horas	6 días
	18 de marzo de 2015 al 06 de abril de 2015	16-abril-2015	01-mayo-2015	08-mayo-2015	19-mayo-2015	25-mayo-2015	28-mayo-2015	03-junio-2015
Informe de Aspirantes a Candidato Independiente a Gobernador	Convocatoria para postularse como Candidatos Independientes	30 días	15 días	7 días	9 días	4 días	48 horas	6 días
	07 de enero de 2015 al 15 de febrero de 2015	17-marzo-2015	1-abril-2015	8-abril-2015	17-abril-2015	21-abril-2015	23-abril-2015	29-abril-2015

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados Locales y Ayuntamientos (Mayores a 100,000 habitantes)	Convocatoria para postularse como Candidatos Independientes	30 días	15 días	7 días	11 días	6 días	72 horas	6 días
	16 de febrero de 2015 al 17 de marzo de 2015	16-abril-2015	1-mayo-2015	8-mayo-2015	19-mayo-2015	25-mayo-2015	28-mayo-2015	03-junio-2015
Informes de Aspirantes a candidatos independientes a Ayuntamientos (Menores a 100,000 habitantes)	Convocatoria para postularse como Candidatos Independientes	30 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	18 de marzo de 2015 al 06 de abril de 2015	6-mayo-2015	21-mayo-2015	28-mayo-2015	9-junio-2015	15-junio-2015	18-junio-2015	24-junio-2015

**SEGUNDO.** El Dictamen Consolidado y Resolución relativa a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Sonora, deberán contener los apartados siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Gobernador en el estado de Sonora.
2. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el estado de Sonora.
3. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Sonora.
4. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Sonora.
5. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales en el estado de Sonora.
6. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Sonora.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales con registro en el estado de Sonora, en el ámbito local.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de Sonora, para que estos estén en condiciones de notificar a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, en el estado de Sonora.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Tabasco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG147/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN TABASCO**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El dieciocho de junio de 2014, mediante Decreto 117, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7491 Suplemento E de fecha 21 de junio de 2014, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa.
- VII. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 118, por el cual se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco.
- VIII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- IX. El seis de octubre de dos mil catorce, en sesión pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), dio inicio formalmente al Proceso Electoral para la elección de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2015-2018 y Ayuntamientos para el período Constitucional 2015-2018. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo Transitorio octavo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, en relación con los artículos 111 y 165 de la citada ley electoral y de conformidad con la cartografía electoral del estado de Tabasco.

- X. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014.
- XI. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, en sesión pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se aprobó el Acuerdo CE/2014/020, relativo al calendario de actividades del Proceso Electoral local 2014-2015, el cual contiene las fechas y los actos en que habrán de desarrollarse cada una de las etapas del citado Proceso Electoral.
- XII. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, en la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- XIII. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. El mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015.
- XIV. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en sesión ordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se aprobó el Acuerdo CE/2014/027, relativo a los Lineamientos y el Modelo Único de Estatutos para el Registro de Candidatos independientes, así como las Convocatorias para elegir a los Diputados de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado y a los Presidentes Municipales y Regidores de los 17 municipios del Estado, en los comicios a celebrarse el 7 de junio del año 2015.
- XV. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- XVI. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XVII. El quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Tabasco.
- XVIII. El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.
- XIX. El diecinueve de febrero de dos mil quince, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron las modificaciones al Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos expedidos mediante Acuerdo CF/014/2014, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG17/2015 y en atención a las consultas formuladas por el C. Carlos Alfredo Olson San Vicente, en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional y la C. Rosario Cecilia Rosales Sánchez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.
- XX. El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación SUP-RAP-21/2015, resolvió modificar en términos de su Considerando Octavo, el Acuerdo INE/CG13/2015, lo cual fue acatado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG81/2015.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
13. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
14. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.

15. Que el artículo Decimoquinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley.
16. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
17. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
18. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
19. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal será su órgano de dirección superior y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto los consejeros representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, el cual se integrará conforme lo establezca la Ley General. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.
20. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.
21. Que a la luz de lo establecido en el artículo OCTAVO transitorio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, por única ocasión, el Proceso Electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados al Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos, que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014, con la sesión que el día lunes seis de dicho mes celebre el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Para tal efecto el Consejo Estatal aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, considerando necesariamente los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
22. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, el Consejo Estatal sesionará durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar iniciado el Proceso Electoral correspondiente.
23. Que atento a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar: I. La fecha de inicio del proceso interno; II. El método o métodos que serán utilizados; III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso, la fecha para la realización de la jornada comicial interna. Cuando se elijan Diputados locales o Presidentes

Municipales y Regidores, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección. No podrán durar más de treinta días. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

24. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido. Los aspirantes a candidatos independientes para los cargos de Diputado local o regidores, contarán con treinta días. El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido. Cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.
25. Que en términos de lo dispuesto en el Punto CUARTO del Acuerdo CE/2014/027, relativo a la convocatoria para elegir a los Diputados que habrán de integrar la LXII Legislatura al Honorable Congreso del estado de Tabasco, el periodo para recabar el apoyo ciudadano dará inicio al día siguiente de vencido el plazo otorgado para la presentación de la manifestación de intención, es decir, iniciará el 27 de diciembre de 2014 y concluirá el 25 de enero de 2015. El periodo para recabar el apoyo ciudadano durará treinta días naturales. El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos. Cualquier ajuste será difundido ampliamente.
26. Que en términos de lo dispuesto en el Punto CUARTO del Acuerdo CE/2014/027, relativo a la convocatoria para elegir a los Diputados que habrán de integrar la LXII Legislatura al Honorable Congreso del estado de Tabasco, específicamente en el apartado de "Topes de gastos", los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente deberán respetar los topes de gastos para obtener el apoyo ciudadano fijado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el Acuerdo número CE/2014/26; así como los topes de gastos de campaña de la elección de Diputados locales de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal. Los actos tendentes de los aspirantes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya estuviese hecho el registro, le será cancelado.
27. Que atento a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, en el año en que sólo se elijan diputados y regidores, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la Jornada Electoral y durará diez días. Los registros se harán: a) Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; b) Diputados por el principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales respectivos, y c) Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos. El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en la Ley. El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de candidatos y los plazos señalados. En el caso que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a Diputados o Planillas de Regidores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos referidos.
28. Que atento a lo previsto en el artículo 190, numerales 5, 6, 7 y 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos establecidos en el artículo 188 de dicha Ley, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único propósito será registrar las candidaturas que procedan. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión referida. El Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa. Al concluir la sesión de registro, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales Ejecutivos Distritales y Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

29. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, las campañas electorales para diputados y regidores en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días. Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.
30. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
31. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización, con el propósito de facilitar a los partidos, coaliciones, aspirantes, candidatos independientes, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y Organizaciones de observadores, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.
32. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica contará con quince días para revisar los informes de precampaña de los partidos y aspirantes. Dicho plazo empezará a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
33. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, en el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días, y una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.
34. Que a la luz de lo establecido en el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, derivado de lo cual, la Unidad Técnica deberá convocar a una confronta, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones. Para tal efecto, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán informar por escrito a la Unidad Técnica, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.
35. Que en el artículo 1 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, se estableció que a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades de precampaña y tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso federal y local 2014-2015, que formalmente inicien en 2015, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2014, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad notificado a los partidos políticos y publicado en la página de internet del Instituto.
36. Que los artículos 5 y 6 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, disponen que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, y derivado de la revisión a los mismos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los Dictámenes y Resoluciones, respecto del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los Proceso Electoral 2014-2015 en cada entidad federativa.
37. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Tabasco, aprobado el quince de enero de 2015, se incluyó el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; sin embargo, se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas, como se menciona a continuación:

## ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE TABASCO

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos</b> <b>Diputados Locales</b>	No más de 30 días Artículo 176 Ley Electoral del estado de Tabasco	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	22 de Febrero de 2015 al 29 de Marzo de 2015	8 de abril de 2015	23 de abril de 2015	30 de abril de 2015	10 de mayo de 2015	16 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	25 de mayo de 2015
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos</b> <b>Ayuntamientos</b>	No más de 30 días Artículo 176 Ley Electoral del estado de Tabasco	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	22 de Febrero de 2015 al 29 de Marzo de 2015	8 de abril de 2015	23 de abril de 2015	30 de abril de 2015	10 de mayo de 2015	16 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	25 de mayo de 2015
<b>Informes aspirantes a candidatos independientes a</b> <b>Diputados Locales y Ayuntamientos</b>	No más de 30 días Artículo 288 Ley Electoral del estado de Tabasco	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	27 de Diciembre de 2014 al 25 de Enero de 2015	24 de Febrero de 2015	11 de marzo de 2015	18 de marzo de 2015	28 de marzo de 2015	03 de abril de 2015	06 de abril de 2015	12 de abril de 2015

38. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
39. Que en términos de lo dispuesto en el Punto de Acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/CG13/2015, el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, podrá ajustar los plazos para la presentación de los Dictámenes y Resoluciones respectivos, así como determinar el número de Dictámenes y Resoluciones que estime convenientes.
40. Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Tabasco, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y egresos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

- En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de precampaña de ayuntamientos se localizaran gastos que beneficiaran a las precampañas de Diputados locales o viceversa; o gastos que pudieran afectar más de una precampaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.
41. Que de conformidad con el calendario establecido para la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña para los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, se determina la fecha en que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución.
  42. Que conforme a lo establecido en el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, en relación con el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 en ese estado, el 20 de abril de dos mil quince, da inicio el periodo de campaña y concluye el tres de junio de ese año.
  43. Que si bien, existe una fecha que se estima procedente, misma en la que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos, ya habrán dado inicio los periodos de campaña antes aludidos, esta autoridad estima que ello pudiera afectar el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes pues, si derivado de la resolución relativa a la revisión de dichos informes, se advierte que alguno de ellos actualiza los supuestos a que se refieren los artículos 229, numeral 4 y 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello puede dar lugar a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro.
  44. Que en esa virtud, es menester tomar en consideración el contenido del artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, conforme al cual, para sustituir candidatos, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal: I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Ley; II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley; III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.
  45. Que el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos podrán ser sustituidos libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
  46. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de veinte días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para la elecciones de Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Tabasco.
  47. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:

**“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2<sup>1</sup>, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”

48. Que en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos político o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
49. Que en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la H. Sala Superior, debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de veinte días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco. Esta determinación permitirá que en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.
50. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, el Dictamen y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, y los correlativos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Tabasco; sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199 y 428, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Tabasco, como a continuación se detalla:

---

<sup>1</sup> **Notas:** El contenido del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 227, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

## ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE TABASCO

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales	No más de 30 días Artículo 176 Ley Electoral del Estado de Tabasco	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	22 de Febrero de 2015 al 29 de Marzo de 2015	8 de abril de 2015	23 de abril de 2015	30 de abril de 2015	12 de mayo de 2015	18 de mayo de 2015	21 de mayo de 2015	27 de mayo de 2015
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos	No más de 30 días Artículo 176 Ley Electoral del Estado de Tabasco	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	22 de Febrero de 2015 al 29 de Marzo de 2015	8 de abril de 2015	23 de abril de 2015	30 de abril de 2015	12 de mayo de 2015	18 de mayo de 2015	21 de mayo de 2015	27 de mayo de 2015
Informes aspirantes a candidatos independientes a Diputados Locales y Ayuntamientos	No más de 30 días Artículo 288 Ley Electoral del Estado de Tabasco	30 días	15 días	7 días	13 días	6 días	72 horas	6 días
	27 de Diciembre de 2014 al 25 de Enero de 2015	24 de Febrero de 2015	11 de marzo de 2015	18 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	6 de abril de 2015	9 de abril de 2015	15 de abril de 2015

**SEGUNDO.** El Dictamen Consolidado y Resolución relativa a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Tabasco, deberán contener los apartados siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputados locales de Mayoría Relativa en el estado de Tabasco.
2. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Tabasco.
3. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados locales en el estado de Tabasco.
4. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Tabasco.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, con registro local, en el estado de Tabasco.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que éste esté en condiciones de notificar a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, en el estado de Tabasco.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Yucatán.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG148/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN YUCATÁN**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El veinte de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 mediante el cual se modifica la Constitución del Estado en materia electoral.
- VII. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, el Decreto 198/2014 mediante el cual se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán.
- VIII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- IX. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014.

- X. El diez de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral 2014-2015, por el que se renovarán el Congreso y los Ayuntamientos de los 106 municipios del estado de Yucatán.
- XI. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-141-2014, mediante el cual se determina el periodo para realizar las campañas electorales durante el Proceso Electoral 2014-2015.
- XII. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-142-2014, relativo al periodo de precampañas y se determinan los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretendan ser postulados en el Proceso Electoral 2014-2015.
- XIII. El siete de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-143-2014, por el cual se ajusta y adecua el plazo para el registro de candidatos dentro del Proceso Electoral ordinario 2014-2015.
- XIV. El siete de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-144-2014, mediante el cual se aprueba la convocatoria dirigida a las ciudadanas y/o los ciudadanos que deseen postularse como candidatos independientes al cargo de diputado al congreso del estado por el principio de mayoría relativa o regidores de los ayuntamientos.
- XV. El catorce de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-151-2014, por el cual se definen los plazos respecto de procedimientos relacionados con las precampañas en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.
- XVI. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, en la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- XVII. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. El mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015.
- XVIII. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- XIX. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XX. El quince de enero de dos mil quince, en la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Yucatán.
- XXI. El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

13. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
14. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
15. Que el artículo Decimoquinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley.
16. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
17. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
18. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
19. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado E de la Constitución Política del estado de Yucatán, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.
20. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo Tercero transitorio del Decreto 198/2014, de fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, por única ocasión, el Proceso Electoral ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán.
21. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, las elecciones ordinarias se celebrarán cada 3 años para diputados locales y regidores y cada 6 para Gobernador. Tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año correspondiente a la elección.
22. Que en apego a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.
23. Que de conformidad con el precepto legal señalado, durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

24. Que en términos de lo dispuesto en el Punto SEGUNDO del Acuerdo C.G.-142-2014, el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos, de su respectivo partido político, podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, tratándose de los cargos de Diputados locales y Regidores, es del día 10 de enero al 18 de febrero de 2015.
25. Que de conformidad con lo dispuesto en la Base QUINTA de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y/o los ciudadanos que deseen postularse como candidatos independientes al cargo de diputado al congreso del estado por el principio de mayoría relativa o regidores de los ayuntamientos, a partir del día 10 de enero y hasta el 8 de febrero de 2015, quienes hubieren obtenido la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña y se utilicen los formatos de las cédulas para la obtención del apoyo ciudadano.
26. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto, serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En este caso, los partidos podrán realizar las sustituciones que procedan.
27. Que a la luz de lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, los aspirantes que rebasen el tope de gastos determinado por el Consejo General para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
28. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 217, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: en el año de la elección en que solamente se renueve el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 y el 29 de marzo. Los candidatos a diputados locales de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales; los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto, y los candidatos a regidores de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, ante los consejos municipales correspondientes.
29. Que de conformidad con lo establecido en el Punto PRIMERO del Acuerdo C.G.-143-2014, por el cual se ajusta y adecua el plazo para el registro de candidatos dentro del Proceso Electoral ordinario 2014-2015, establecido en el artículo 217, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, el plazo para el registro de candidatos para el referido Proceso Electoral será del 15 al 22 de marzo de 2015.
30. Que de conformidad con lo establecido en el Punto PRIMERO del Acuerdo C.G.-141-2014, el periodo para realizar las campañas electorales durante el Proceso Electoral 2014-2015, será de sesenta días para diputados locales y regidores, iniciando el 5 de abril y concluye el 3 de junio de 2015.
31. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
32. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización, con el propósito de facilitar a los partidos, coaliciones, aspirantes, candidatos independientes, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y Organizaciones de observadores, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.
33. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica contará con quince días para revisar los informes de precampaña de los partidos y aspirantes. Dicho plazo empezará a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

34. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, en el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días, y una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.
35. Que a la luz de lo establecido en el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, derivado de lo cual, la Unidad Técnica deberá convocar a una confronta, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones. Para tal efecto, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán informar por escrito a la Unidad Técnica, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.
36. Que en el artículo 1 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, se estableció que a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades de precampaña y tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso federal y local 2014-2015, que formalmente inicien en 2015, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2014, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad notificado a los partidos políticos y publicado en la página de internet del Instituto.
37. Que los artículos 5 y 6 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, disponen que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, y derivado de la revisión a los mismos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los Dictámenes y Resoluciones, respecto del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los Proceso Electoral 2014-2015 en cada entidad federativa.
38. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Yucatán, aprobado el quince de enero de 2015, se incluyó el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; sin embargo, se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas, como se menciona a continuación:

**ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE YUCATÁN**

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales</b>	<b>No más de 40 días</b> <b>ACUERDO CG/142-2014</b>	<b>10 días</b>	<b>15 días</b>	<b>7 días</b>	<b>10 días</b>	<b>6 días</b>	<b>72 horas</b>	<b>6 días</b>
	10 de enero al 18 de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	15 de marzo de 2015	22 de marzo de 2015	01 de abril de 2015	07 de abril de 2015	10 de abril de 2015	16 de abril de 2015
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Regidores</b>	<b>No más de 40 días</b> <b>ACUERDO CG/142-2014</b>	<b>10 días</b>	<b>15 días</b>	<b>7 días</b>	<b>10 días</b>	<b>6 días</b>	<b>72 horas</b>	<b>6 días</b>
	10 de enero al 18 de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	15 de marzo de 2015	22 de marzo de 2015	01 de abril de 2015	07 de abril de 2015	10 de abril de 2015	16 de abril de 2015

	Periodo de precampaña	Fecha limite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes aspirante a candidato independiente de Diputados Locales	No más de 30 días ACUERDO CG/144-2014	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	10 de enero al 8 de febrero de 2015	10 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	01 de abril de 2015	11 abril de 2015	17 de abril de 2015	20 de abril de 2015	26 de abril de 2015
Informes aspirante a candidato independiente de Regidores	No más de 30 días ACUERDO CG/144-2014	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	10 de enero al 8 de febrero de 2015	10 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	01 de abril de 2015	11 abril de 2015	17 de abril de 2015	20 de abril de 2015	26 de abril de 2015

39. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
40. Que en términos de lo dispuesto en el Punto de Acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/CG13/2015, el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, podrá ajustar los plazos para la presentación de los Dictámenes y Resoluciones respectivos, así como determinar el número de Dictámenes y Resoluciones que estime convenientes.
41. Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Yucatán, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y egresos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de precampaña de ayuntamientos se localizaran gastos que beneficiaran a las precampañas de Diputados o viceversa; o gastos que pudieran afectar más de una precampaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

42. Que de conformidad con el calendario establecido para la revisión de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos, se determina la fecha en que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución.
43. Que de conformidad con lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo C.G.-141-2014, el periodo para realizar las campañas electorales inicia el 5 de abril y concluye el 3 de junio de 2015.

44. Que si bien, existe una fecha que se estima procedente, misma en la que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos, ya habrán dado inicio los periodos de campaña antes aludidos, esta autoridad estima que ello pudiera afectar el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes pues, si derivado de la resolución relativa a la revisión de dichos informes, se advierte que alguno de ellos actualiza los supuestos a que se refieren los artículos 229, numeral 4 y 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello puede dar lugar a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro.
45. Que en esa virtud, es menester tomar en consideración el contenido del artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, conforme al cual, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto: I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente; II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la Ley, y III. Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General del Instituto, lo hará del conocimiento del partido político o la coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.
46. Que en armonía con lo anterior, el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos podrán ser sustituidos libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
47. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 241 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de treinta días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para la elecciones de Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Yucatán.
48. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:

**“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2<sup>1</sup>, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”

---

<sup>1</sup> Notas: El contenido del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 227, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

49. Que en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos político o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 241 antes mencionado, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
50. Que en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la H. Sala Superior, debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de treinta días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta determinación permitirá que en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.
51. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, el Dictamen y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, y los correlativos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de Yucatán; sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199 y 428, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Yucatán.

**ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE YUCATÁN**

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales	No más de 40 días <b>ACUERDO CG/142-2014</b>	10 días	15 días	7 días	10 días	5 días	72 horas	6 días
	10 de enero al 18 de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	15 de marzo de 2015	22 de marzo de 2015	01 de abril de 2015	06 de abril de 2015	09 de abril de 2015	15 de abril de 2015
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Regidores	No más de 40 días <b>ACUERDO CG/142-2014</b>	10 días	15 días	7 días	10 días	5 días	72 horas	6 días
	10 de enero al 18 de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	15 de marzo de 2015	22 de marzo de 2015	01 de abril de 2015	06 de abril de 2015	09 de abril de 2015	15 de abril de 2015

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes aspirante a candidato independiente de Diputados Locales	No más de 30 días <b>ACUERDO CG/144-2014</b>	30 días	15 días	7 días	8 días	4 días	72 horas	6 días
	10 de enero al 8 de febrero de 2015	10 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	01 de abril de 2015	09 abril de 2015	13 de abril de 2015	16 de abril de 2015	22 de abril de 2015
Informes aspirante a candidato independiente de Regidores	No más de 30 días <b>ACUERDO CG/144-2014</b>	30 días	15 días	7 días	8 días	4 días	72 horas	6 días
	10 de enero al 8 de febrero de 2015	10 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015	01 de abril de 2015	09 abril de 2015	13 de abril de 2015	16 de abril de 2015	22 de abril de 2015

**SEGUNDO.** El Dictamen Consolidado y Resolución relativa a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Yucatán, deberán contener los apartados siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputados locales de Mayoría Relativa en el estado de Yucatán.
2. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Yucatán.
3. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados locales en el estado de Yucatán.
4. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Yucatán.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, con registro local en el estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que ésta esté en condiciones de notificar a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, en el estado de Yucatán.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, así como respecto a las solicitudes de inclusión de sobrenombres en la impresión de las boletas electorales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG171/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES**

**ANTECEDENTE**

- I. Con fecha cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión especial, aprobó el registro de las candidaturas a Diputadas y Diputados tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mediante Acuerdo identificado con clave de control INE/CG162/2015 denominado: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*.
- II. Con fecha diez de abril de dos mil quince, se notificó la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-297/2015, por la que se vinculó a este Consejo General para que se pronuncie de inmediato respecto a las sustituciones que, en su caso, solicite el Partido Acción Nacional respecto del Distrito 09 del estado de Guanajuato.

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Partidos Políticos y Coaliciones podrán sustituir a sus candidatos libremente dentro del plazo establecido para el registro, y que vencido dicho plazo, exclusivamente podrán hacerlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el 7 de mayo de 2015; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro del candidato que renuncia.
3. Que mediante escrito recibido con fecha once de abril de dos mil quince, el Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SM-JDC-297/2015, solicitó la sustitución de los ciudadanos Alejandro Badia Gandara y Edgar Humberto Velázquez Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09 del estado de Guanajuato, por los ciudadanos **Sergio Carlo Bernal Cárdenas y Gerardo Ernesto Camarillo Magdaleno**.
4. Que mediante escrito recibido con fecha ocho de abril de dos mil quince, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de los ciudadanos Israel Chaparro Medina y Octavio Delgado Casillas, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito 23 del Distrito Federal, solicitó la sustitución de los mismos por los ciudadanos **Fernando Morales Correa y Carlos Eduardo Salgado Uribe**.

5. Que mediante escritos recibidos con fechas diez y doce de abril de dos mil quince, el C. Guadalupe Acosta Naranjo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
  - De la ciudadana Laura Luisa Mendoza Corpus, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Baja California, por la ciudadana **Elsa Rebeca Mungaray Lagarda**.
  - De la ciudadana María de Jesús Hernández Sánchez, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 27 del estado de México, por la ciudadana **Amelia González Castañeda**.
  - Del ciudadano José Fernando Ruiz Razo, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 32 del estado de México, por el ciudadano **Miguel Ángel Luna Munguía**.
  - De la ciudadana Gloria Camacho Morales, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 07 del estado de Puebla, por la ciudadana **Virginia Morales Barrales**.
  - Del ciudadano Filiberto Loyola Román, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 09 del estado de Puebla, por el ciudadano **Luciano Félix Rodríguez Meza**.
  - De la ciudadana Carolina Soto García, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Sinaloa, por la ciudadana **María de los Ángeles Valenzuela Briceño**.
  - De las ciudadanas Lorena Escobedo Fuentes y Dacia Isabel Mendivil Félix, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Sonora, por las ciudadanas **Alma Leticia Félix Romero y Loida Eunice Luzanilla Ruiz**.
6. Que mediante oficios RP-PT-INE-PVG-533/2015 y RP-PT-INE-PVG-534/2015, recibidos con fecha nueve de abril de dos mil quince, el Maestro Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, solicitó la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:
  - Del ciudadano Miguel Ángel San Agustín Gordillo, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 04 del estado de Chiapas, por el ciudadano **Humberto Pérez Hernández**.
  - Del ciudadano Sergio Alexander Albor Barbosa, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 04 del estado de Yucatán, por el ciudadano **Gustavo Alberto Reyes Ponce**.
7. Que mediante escritos recibidos con fecha diez de abril de dos mil quince, los ciudadanos Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, Secretario Técnico y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
  - De los ciudadanos José Luis Alferez Hernández y Bryan Mauricio Alafita Sáenz, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Aguascalientes, por los ciudadanos **Bryan Mauricio Alafita Sáenz y Eduardo Torres Ramírez**.
  - De la ciudadana Teodora Córdova Falfán, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 14 del Distrito Federal, por la ciudadana **Beatriz Zenaida Estrada López**.
  - De las ciudadanas Martha Patricia Espinoza García y Alma Reyna Maíz Casas, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 25 del Distrito Federal, por las ciudadanas **Ivonne Cadena Leyte y Martha Patricia Espinoza García**.

8. Que mediante oficios MC-INE-343/2015, MC-INE-344/2015, MC-INE-345/2015 y MC-INE-346/2015, recibidos los días nueve y trece de abril de dos mil quince, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana María de Lourdes Tinoco Puerto, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 01 del Distrito Federal, por la ciudadana **Jade Denith Peña Morales**.
  - De la ciudadana Caridad Macías Otero, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 13 del estado de Guanajuato, por la ciudadana **Fabiola Silva Romero**.
  - De la ciudadana Bertha Tlapale Analco, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 18 del estado de México, por la ciudadana **Consuelo Alejandra Hernández Nava**.
  - De los ciudadanos Arturo Ortega Centeno y Gerardo Ortega Centeno, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 32 del estado de México, por los ciudadanos **Moisés Ramírez Silva y Arturo Ortega Centeno**.
  - De la ciudadana Georgina Encinas Barrón, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Sonora, por la ciudadana **Luz del Rayo López Carrillo**.
9. Que mediante escritos recibidos con fecha trece de abril de dos mil quince, el Prof. Roberto Pérez de Alva Blanco, Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Doyma Ochoa Bautista, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 12 del estado de Chiapas, por la ciudadana **María Isabel López Zavaleta**.
  - Del ciudadano Jorge Guijarro y Dorantes, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 del estado de Morelos, por el ciudadano **José Filiberto Flores Serrano**.
  - De la ciudadana Ma. Ángela Mejía Bustos, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí, por la ciudadana **Ma. Guadalupe Vivas Noyola**.
  - De las ciudadanas Martha Barajas García y Margarita Tovar Milán, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de San Luis Potosí, por las ciudadanas **Margarita Tovar Milán y Ma. Nidia Niño Arvizu**.
  - De la ciudadana Alma Delia Armas Rafael, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 14 del estado de Veracruz, por la ciudadana **Christian Del Carmen Márquez Velázquez**.
10. Que mediante oficios REPMORENAINE-124/2015 y REPMORENAINE-129/2015 recibidos con fechas diez y catorce de abril de dos mil quince, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano José Manuel Zúñiga Núñez, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 11 del Distrito Federal, por el ciudadano **Alfredo Ramírez Villar**.
  - De la ciudadana Miriam López Jiménez, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Guanajuato, por la ciudadana **Fidelina Sánchez Cortez**.

11. Que mediante escritos recibidos con fecha nueve de abril de dos mil quince, los ciudadanos Ignacio Irys Salomón, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, Ricardo Espinoza López, Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto y Gerardo Castro López, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en Nayarit, todos del Partido Humanista, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, solicitaron la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:
  - De la ciudadana Ana Gabriela Zúñiga Vargas, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 08 del estado de Chihuahua, por la ciudadana **Eydie Elena Martínez Posada**.
  - Del ciudadano Jesús Enrique Real Rivera, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del estado de Nayarit, por el ciudadano **José Alfaro Villanueva**.
  - De las ciudadanas Rubí Flores Pérez y Nancy Rodríguez Pérez, candidata propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 01 del estado de Puebla, por las ciudadanas **Jocelyn Guadalupe Gutiérrez Amador y Ana Karen Pimentel Romero**.
12. Que mediante oficios ES/INE/711/2015, ES/INE/712/2015, ES/INE/713/2015 ES/INE/714/2015, ES/INE/715/2015, ES/INE/716/2015, ES/INE/717/2015 ES/INE/718/2015 ES/INE/719/2015, ES/INE/720/2015 y ES/INE/721/2015, recibidos con fechas diez y catorce de abril de dos mil quince, el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:
  - De la ciudadana Perla Vanessa Vicencio Ibarra, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 01 del estado de Aguascalientes, por la ciudadana **Fátima Gwendoline Rodríguez Muñoz**.
  - De las ciudadanas Teresa de Jesús Escobar Güemes y Karina Gómez Cuadras candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Baja California, por las ciudadanas **Mónica Juliana Vega Aguirre y Ninfa Nair Perea Sandoval**.
  - De los ciudadanos Benito Robles Colín y Adrián Montoya Chávez, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 17 del Distrito Federal, por los ciudadanos **Claudio Carrillo Ramos y Óscar Jaramillo Molina**.
  - De los ciudadanos J. Guadalupe López Ramón y Juan Soria Godínez, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 18 del Distrito Federal, por los ciudadanos **Martín Hernández Torres y J. Guadalupe López Ramón**.
  - De las ciudadanas María Angélica Díaz del Campo y Alma Ruth Díaz del Campo, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 25 del Distrito Federal, por las ciudadanas **Alma Ruth Díaz del Campo y María Magdalena Ávila Lara**.
  - De los ciudadanos Irving Jacob Beltrán Godínez y Rubén Armenta Galeana, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Guerrero, por los ciudadanos **Rubén Armenta Galeana y Miguel Ángel Añorve Calzada**.
  - De la ciudadana Nancy Yuridia Toriz Quezada, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 07 del estado de México, por la ciudadana **Silvia Patricia Rivero Kraulles**.
  - De la ciudadana Norma Alicia Mercado Cortés, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Nayarit, por la ciudadana **Verónica Guadalupe Villela Espericueta**.
  - De los ciudadanos Fidel Cantú Montemayor y Servando Suaste Cruz, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 12 del estado de Nuevo León, por los ciudadanos **Servando Suaste Cruz y Martín Ibarra García**.

- De la ciudadana Clarisa Nadxielli Guzmán Sifuentes, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Querétaro, por la ciudadana **Eda Myrna Martínez Pazarán**.
  - De la ciudadana Feliciano Margarita Balam Cámara, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Quintana Roo, por la ciudadana **Diana Berenice Vázquez Granados**.
  - De las ciudadanas Dalila Gálvez Gálvez y Sandra Ivette Meza Franzua, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 16 del estado de Veracruz, por las ciudadanas **Dolores Maribel Huber Serna y Guillermina Peláez Durán**.
13. Que mediante escritos recibidos con fechas ocho, nueve, diez y trece de abril de dos mil quince, signados por el Lic. José Antonio Hernández Fragas, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y por el Lic. Arturo Escobar y Vega, Vocero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de la renuncia de algunos de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por la Coalición integrada por dichos partidos, solicitaron la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:
- De las ciudadanas María del Carmen Frías y Nereida Fuentes González, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 07 del estado de Baja California, por las ciudadanas **Nereida Fuentes González y Cynthia Selene Ruiz Ramos**.
  - De la ciudadana Madai López Montejó, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 04 del estado de Chiapas, por la ciudadana **Dulce María Rodríguez Ovando**.
  - Del ciudadano Ricardo Orviz Blake, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05 del estado de Chihuahua, por el ciudadano **Jaime Ríos Velasco Grajeda**.
  - Del ciudadano Gonzalo Gallardo García, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08 del estado de Guerrero, por el ciudadano **Jesús Herbey Arredondo Díaz**.
  - De la ciudadana María Lucila Monjardin Castillo, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 08 del estado de México, por la ciudadana **Mariana Vanessa Ruiz Ledesma**.
  - De la ciudadana Aura Aranzazu Escobar Reyes, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 40 del estado de México, por la ciudadana **Idania Itzel García Salgado**.
  - De la ciudadana Sheila Rubí Flores Tenorio, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 12 del estado de Veracruz, por la ciudadana **Luz del Carmen Baxzi García**.
14. Que mediante escritos recibidos los días diez y trece de abril de dos mil quince, los ciudadanos Guadalupe Acosta Naranjo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática y Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de los candidatos postulados por la coalición "De Izquierda Progresista", solicitaron la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana María Eugenia Lucero Luna Zúñiga, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 08 del Distrito Federal, por la ciudadana **Claudia Fernández Romero**.
  - De los ciudadanos Adalid Martínez Gómez y Jesús López Espinosa, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 26 del Distrito Federal, por los ciudadanos **Ernesto Villarreal Cantú y Manuel Ontiveros Leyva**.
  - Del ciudadano Luis Miguel Valdez Galeana, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 del estado de Guerrero, por el ciudadano **Jorge Alberto Allec Maciel**.

- De las ciudadanas María Teresa Mora Covarrubias y Juana Araceli Cárdenas Sánchez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 del estado de Michoacán, por las ciudadanas **Beatriz Mora Álvarez y Selene Guzmán Cervantes**.
15. Que mediante oficios GAN-016/2015 y GAN-017/2015 recibidos el días diez de abril de dos mil quince, el C. Guadalupe Acosta Naranjo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunas de sus candidatas a Diputadas por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Yesica Bibiana Zumaya Yepiz, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional en el número 8 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Laura Luisa Mendoza Corpus**.
  - De la ciudadana Laura Luisa Mendoza Corpus, candidata propietaria a Diputada por el principio de representación proporcional en el número 16 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Roxana Arévalo García**.
  - De la ciudadana Astrid Guzmán Garay, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional en el número 30 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Paula Jaimes García**.
16. Que mediante oficios número REP-PT-INE-PVG-535/2015 y REP-PT-INE-PVG-538/2015, recibidos con fechas diez y trece de abril de dos mil quince, el Maestro Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, solicitó la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Abundio Peregrino García, candidato suplente a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en el número 1 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Carlos Mario Estrada Urbina**.
  - Del ciudadano Adalid Martínez Gómez, candidato suplente a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en el número 1 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **José Roa Rosas**.
17. Que mediante escritos recibidos con fecha diez de abril de dos mil quince, los ciudadanos Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, Secretario Técnico y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Yatziry Jiménez García, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional en el número 9 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Lorenza Zarco Lezma**.
  - Del ciudadano Uriel Hernández Alvarado, candidato suplente a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en el número 10 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Brian Iván Hernández Santillán**.
  - Del ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, candidato propietario a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en el número 26 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Mario Jiménez Brito**.
  - Del ciudadano Alan Ramírez Hernández, candidato propietario a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en el número 32 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Anselmo Quintana Martínez**.
18. Que mediante escritos recibidos con fechas nueve y trece de abril de dos mil quince, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Mario Ímaz López, candidato propietario a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en el número 11 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Alejandro Rafael Alvarado Mena**.

- Del ciudadano Enrique Genaro Garzón Valenzuela, candidato suplente a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en el número 29 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Edgar Santiago Valenzuela López**.
  - Del ciudadano Marcelo Alonso Piñuelas Zazueta, candidato propietario a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en el número 33 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Max Yave Guerrero Escamilla**.
  - De la ciudadana Laura Patricia Hermosillo Espinoza, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional en el número 12 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Gloria Susana Bravo Morfin**.
  - De la ciudadana Sandra Galindo López, candidata propietaria a Diputada por el principio de representación proporcional en el número 26 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Claudia Marina Vicario Solórzano**.
19. Que mediante oficio número REPMORENAINE-128/2015, recibido con fecha catorce de abril de dos mil quince, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia del ciudadano Alfredo Ramírez Villar, candidato propietario a Diputado por el Principio de Representación Proporcional en el número 17 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, solicitó la sustitución del mismo por el ciudadano **Daniel Patiño Frago**.
20. Que las solicitudes de los Partidos Políticos y Coaliciones, motivo del presente Acuerdo, se acompañaron de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de la materia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 232 párrafo 3, de la ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones que solicitaron la sustitución de candidatos a Diputados y Diputadas por ambos principios, promovieron y garantizaron la paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.
22. Que los porcentajes de género de las candidaturas a Diputados y Diputadas por ambos principios de los Partidos Políticos y Coaliciones, actualizado una vez realizadas las respectivas sustituciones, es el que se indica a continuación:

**Porcentaje por género de las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa**

	Propietario		Suplente		Total	
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	150	50.00%	150	50.00%	300	50.00%
Hombre	150	50.00%	150	50.00%	300	50.00%
Total	300	100.00%	300	100.00%	600	100.00%
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	25	50.00%	25	50.00%	50	50.00%
Hombre	25	50.00%	25	50.00%	50	50.00%
Total	50	100.00%	50	100.00%	100	100.00%
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Hombre	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Total	200	100.00%	200	100.00%	400	100.00%

	Propietario		Suplente		Total	
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Hombre	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Total	200	100.00%	200	100.00%	400	100.00%
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	25	50.00%	25	50.00%	50	50.00%
Hombre	25	50.00%	25	50.00%	50	50.00%
Total	50	100.00%	50	100.00%	100	100.00%
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	150	50.00%	150	50.00%	300	50.00%
Hombre	150	50.00%	150	50.00%	300	50.00%
Total	300	100.00%	300	100.00%	600	100.00%
<b>NUEVA ALIANZA</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	150	50.00%	150	50.00%	300	50.00%
Hombre	150	50.00%	150	50.00%	300	50.00%
Total	300	100.00%	300	100.00%	600	100.00%
<b>MORENA</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	150	50.00%	150	50.00%	300	50.00%
Hombre	150	50.00%	150	50.00%	300	50.00%
Total	300	100.00%	300	100.00%	600	100.00%
<b>PARTIDO HUMANISTA</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	147	50.00%	147	50.00%	294	50.00%
Hombre	147	50.00%	147	50.00%	294	50.00%
Total	294	100.00%	294	100.00%	588	100.00%
<b>ENCUENTRO SOCIAL</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	150	50.00%	150	50.00%	300	50.00%
Hombre	150	50.00%	150	50.00%	300	50.00%
Total	300	100.00%	300	100.00%	600	100.00%
<b>COALICION PRI-PVEM</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	125	50.00%	125	50.00%	250	50.00%
Hombre	125	50.00%	125	50.00%	250	50.00%
Total	250	100.00%	250	100.00%	500	100.00%
<b>COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	50	50.00%	50	50.00%	100	50.00%
Hombre	50	50.00%	50	50.00%	100	50.00%
Total	100	100.00%	100	100.00%	200	100.00%

**Porcentaje por género de las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional**

	Propietario		Suplente		Total	
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Hombre	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Total	200	100.00%	200	100.00%	400	100.00%
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Hombre	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Total	200	100.00%	200	100.00%	400	100.00%
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Hombre	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Total	200	100.00%	200	100.00%	400	100.00%
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Hombre	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Total	200	100.00%	200	100.00%	400	100.00%
<b>MORENA</b>						
Género	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Mujer	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Hombre	100	50.00%	100	50.00%	200	50.00%
Total	200	100.00%	200	100.00%	400	100.00%

23. Que los Partidos Políticos que realizaron cambios en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, observaron lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
24. Que asimismo, se constató que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 232, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidatos se encontraron integradas por personas del mismo género.
25. Que mediante escritos diversos, acompañados de la documentación comprobatoria respectiva, presentados entre los días siete y catorce de abril del presente año, algunos ciudadanos que se encuentran registrados como candidatos a algún cargo federal de elección popular, solicitaron que en las boletas electorales su nombre aparezca como son conocidos públicamente, de conformidad con lo siguiente:

No.	Partido o Coalición	Cargo por el que se postula	Nombre registrado	Conocido públicamente	Fecha de impresión de boletas electorales
1	PAN	Propietario 03 Baja California	Martínez Santos Wenceslao	"Wences Martínez"	12 de abril
2	PAN	Propietario 05 Baja California	García López José Máximo	"Max García"	12 de abril
3	PAN	Propietaria 08 Baja California	Nava Mouett Jacqueline	"Jackie Nava"	8 de abril
4	PAN	Propietario 06 Chiapas	Caravantes Almaraz Catalina	"Katy Caravantes"	20 de abril
5	PAN	Propietario 07 Chiapas	Martínez Rincón José Eduardo	"Lalo Martínez"	22 de abril
6	PAN	Propietario 02 Hidalgo	Lozano Moreno José María	"Chema Lozano"	22 de abril
7	PAN	Propietario 05 Michoacán	Méndez Dávalos Ma. Eugenia	"Kena Méndez"	19 de abril
8	PAN	Propietario 01 Sinaloa	Sarmiento Armenta Víctor Manuel	"El Semas"	22 de abril
9	PAN	Propietario 04 Sinaloa	López Rodríguez Jesús Antonio	"Chuy"	17 de abril
10	PRI	Propietario 08 Oaxaca	Rodríguez Casanovas Beatriz María	"Titi"	16 de abril
11	PRD	Propietaria 03 Quintana Roo	Mora Vallejo Iris Adriana	"Iris Mora"	15 de abril
12	Movimiento Ciudadano	Propietaria 03 Aguascalientes	Romo Esparza Victoria Eugenia	"Vicky Romo"	14 de abril
13	Movimiento Ciudadano	Propietaria 01 Durango	Palencia Núñez María Martha	"Dr. Martha Palencia"	19 de abril
14	Movimiento Ciudadano	Propietario 03 Durango	Hernández Colón Héctor Eulalio	"Profe. Colón"	9 de abril
15	Movimiento Ciudadano	Propietario 04 Durango	Enríquez Herrera José Ramón	"Dr. Enríquez"	9 de abril
16	Movimiento Ciudadano	Propietaria 03 Jalisco	Pérez Martín Arcelia	"Chela Pérez"	20 de abril
17	Movimiento Ciudadano	Propietaria 13 Jalisco	Ramírez Nachis Rosa Alba	"Rosa Alba Nachis"	14 de abril
18	Movimiento Ciudadano	Propietaria 17 Jalisco	Gutiérrez Torres Carmen Celina	"Cachito"	23 de abril
19	Movimiento Ciudadano	Propietaria 06 Tabasco	Martha Patricia Lanestosa Vidal	"Paty Lanestosa Vidal"	16 de abril
20	Movimiento Ciudadano	Propietaria 01 Veracruz	Moreno Regalado María Magdalena	"Malena Regalado"	21 de abril
21	Movimiento Ciudadano	Propietario 07 Veracruz	Vega Jiménez Víctor Manuel	"Manolo Vega"	21 de abril
22	Movimiento Ciudadano	Propietario 10 Veracruz	Quirasco Piña María del Rosario	"Rosario Quirasco Piña"	11 de abril
23	Movimiento Ciudadano	Propietaria 12 Veracruz	Eugenio Aragón María Carolina	"Carolina Aragón"	11 de abril
24	Movimiento Ciudadano	Propietario 14 Veracruz	Rodríguez Pérez René	"René Rentería"	19 de abril
25	Movimiento Ciudadano	Propietario 19 Veracruz	Rueda Muñiz Joaquín José	"Joaquín Rueda"	19 de abril
26	Nueva Alianza	Propietario 03 Coahuila	Fernández Ortiz Javier	"La Corbata"	18 de abril
27	Nueva Alianza	Propietario 04 Coahuila	Moreno González Rosa Eugenia	"Rosy Moreno"	11 de abril
28	Nueva Alianza	Propietario 07 Coahuila	Banca Malacara María Teresa de Jesús	"Tere Banda"	15 de abril
29	Nueva Alianza	Propietario 09 Puebla	Tiffaine Álvarez Luis	"Tiffaine"	11 de abril
30	Partido Humanista	Propietario 03 Aguascalientes	Garduño Ortiz Christian	"Rocko"	14 de abril
31	Partido Humanista	Propietario 01 Baja California	Barba Villanazul Gregorio	"Goyo Barba"	11 de abril

No.	Partido o Coalición	Cargo por el que se postula	Nombre registrado	Conocido públicamente	Fecha de impresión de boletas electorales
32	Partido Humanista	Propietario 05 Morelos	Rosas Hernández David	"El Borrego"	21 de abril
33	PRI-PVEM	Propietario 01 Baja California	Noriega Ríos Virginia	"Vicky Noriega"	11 de abril
34	PRI-PVEM	Propietario 05 Chihuahua	Juan Antonio Meléndez Ortega	"Tony Meléndez"	20 de abril
35	PRI-PVEM	Suplente 07 Chihuahua	Martínez Pérez Rafael	"Rafael Cheque Martínez"	19 de abril
36	PRI-PVEM	Propietario 02 Sinaloa	Antelo Esper Bernardino	"Berna"	10 de abril
37	PRI-PVEM	Propietario 11 Veracruz	García Bringas Leandro Rafael	"Dr. Bringas"	15 de abril
38	Izquierda Progresista	Propietario 05 Oaxaca	Estefan Garfias José Antonio	"Pepe Toño"	6 de abril

26. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 267, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieren impresas, disposición que resulta igualmente aplicable para el caso de las solicitudes de inclusión de sobrenombre, motivo por el cual los nombres que se encuentran sombreados en el cuadro inserto en el considerando 25 del presente Acuerdo, no serán modificados en las boletas electorales.
27. Que la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—**

*De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.Recurso de apelación.*

*SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

*SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14**

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

En consecuencia, será en ese sentido como serán incluidos en las boletas los sobrenombres de los candidatos respectivos.

28. Que en caso de que alguno de los candidatos enlistados en el considerando 25 del presente Acuerdo y cuya modificación resultó procedente, obtuviera el triunfo, el Presidente del Consejo Distrital respectivo, expedirá la constancia de mayoría y validez con el nombre legal de los mismos.
29. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 240 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

Que en razón de los Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232, párrafo 3; 238, párrafos 1, 2 y 3; 240, párrafo 1; 241, párrafo 1, incisos a) y b), y 267, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015*, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos s) y t); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se dejan sin efecto las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados y Diputadas por ambos principios, referidas en los considerandos 3 al 19 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil quince, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Entidad: Guanajuato

Distrito	Propietario	Suplente
09	BERNAL CARDENAS SERGIO CARLO	CAMARILLO MAGDALENO GERARDO ERNESTO

#### PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Entidad: Distrito Federal

Distrito	Propietario	Suplente
23	MORALES CORREA FERNANDO	SALGADO URIBE CARLOS EDUARDO

#### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Entidad: Baja California

Distrito	Suplente
03	MUNGARAY LAGARDA ELSA REBECA

Entidad: México

Distrito	Propietario
27	GONZALEZ CASTAÑEDA AMELIA
32	LUNA MUNGUÍA MIGUEL ÁNGEL

**Entidad: Puebla**

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
07	MORALES BARRALES VIRGINIA
09	RODRIGUEZ MEZA LUCIANO FELIX

**Entidad: Sinaloa**

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
02	VALENZUELA BRISEÑO MARIA DE LOS ANGELES

**Entidad: Sonora**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>	<b>Suplente</b>
06	FELIX ROMERO ALMA LETICIA	LUZANILLA RUIZ LOIDA EUNICE

**PARTIDO DEL TRABAJO****Entidad: Chiapas**

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
04	PEREZ HERNANDEZ HUMBERTO

**Entidad: Yucatán**

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
04	REYES PONCE GUSTAVO ALBERTO

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO****Entidad: Aguascalientes**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
03	ALAFITA SAENZ BRYAN MAURICIO	TORRES RAMIREZ EDUARDO

**Entidad: Distrito Federal**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>	<b>Suplente</b>
14	-----	ESTRADA LOPEZ BEATRIZ ZENAIDA
25	CADENA LEYTE IVONNE	ESPINOZA GARCIA MARTHA PATRICIA

**MOVIMIENTO CIUDADANO****Entidad: Distrito Federal**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
01	PEÑA MORALES JADE DENITH

**Entidad: Guanajuato**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
13	SILVA ROMERO FABIOLA

**Entidad: México**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario (a)</b>	<b>Suplente</b>
18	HERNANDEZ NAVA CONSUELO ALEJANDRA	-----
32	RAMIREZ SILVA MOISES	ORTEGA CENTENO ARTURO

**Entidad: Sonora**

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
02	LOPEZ CARRILLO LUZ DEL RAYO

**NUEVA ALIANZA****Entidad: Chiapas**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
12	LOPEZ ZAVALETA MARIA ISABEL

**Entidad: Morelos**

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
01	FLORES SERRANO JOSE FILIBERTO

**Entidad: San Luis Potosí**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>	<b>Suplente</b>
03	-----	VIVAS NOYOLA MA. GUADALUPE
06	TOVAR MILAN MARGARITA	NIÑO ARVIZU MA. NIDIA

**Entidad: Veracruz**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
14	MARQUEZ VELAZQUEZ CHRISTIAN DEL CARMEN

**MORENA****Entidad: Distrito Federal**

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
11	RAMIREZ VILLAR ALFREDO

**Entidad: Guanajuato**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
03	SANCHEZ CORTEZ FIDELINA

**PARTIDO HUMANISTA****Entidad: Chihuahua**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
08	MARTINEZ POSADA EYDIE ELENA

**Entidad: Nayarit**

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
02	ALFARO VILLANUEVA JOSE

**Entidad: Puebla**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>	<b>Suplente</b>
01	GUTIERREZ AMADOR JOCELYN GUADALUPE	PIMENTEL ROMERO ANA KAREN

**ENCUENTRO SOCIAL****Entidad: Aguascalientes**

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
01	RODRIGUEZ MUÑOZ FATIMA GWENDOLINE

**Entidad: Baja California**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>	<b>Suplente</b>
06	VEGA AGUIRRE MONICA JULIANA	PEREA SANDOVAL NINFA NAIR

**Entidad: Distrito Federal**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario (a)</b>	<b>Suplente</b>
17	CARRILLO RAMOS CLAUDIO	JARAMILLO MOLINA OSCAR
18	HERNANDEZ TORRES MARTIN	LOPEZ RAMON J. GUADALUPE
25	DIAZ DEL CAMPO ALMA RUTH	AVILA LARA MARIA MAGDALENA

**Entidad: Guerrero**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
03	ARMENTA GALEANA RUBEN	AÑORVE CALZADA MIGUEL ANGEL

**Entidad: México**

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
07	RIVERO KRAULLES SILVIA PATRICIA

**Entidad: Nayarit**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>
02	VILLELA ESPERICUETA VERONICA GUADALUPE

**Entidad: Nuevo León**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
12	SUASTE CRUZ SERVANDO	IBARRA GARCIA MARTIN

**Entidad: Querétaro**

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
03	MARTINEZ PAZARAN EDA MYRNA

**Entidad:** Quintana Roo

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
03	VAZQUEZ GRANADOS DIANA BERENICE

**Entidad:** Veracruz

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>	<b>Suplente</b>
16	HUBER SERNA DOLORES MARIBEL	PELAEZ DURAN GUILLERMINA

**COALICIÓN PRI-PVEM****Entidad:** Baja California

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
07	FUENTES GONZALEZ NEREIDA	RUIZ RAMOS CYNTHIA SELENE

**Entidad:** Chiapas

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
04	RODRIGUEZ OVANDO DULCE MARIA

**Entidad:** Chihuahua

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
05	RIOS VELASCO GRAJEDA JAIME

**Entidad:** Guerrero

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
08	ARREDONDO DIAZ JESUS HERBEY

**Entidad:** México

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
08	RUIZ LEDESMA MARIANA VANESSA
40	GARCIA SALGADO IDANIA ITZEL

**Entidad:** Veracruz

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
12	BAXZI GARCIA LUZ DEL CARMEN

**COALICION DE IZQUIERDA PROGRESISTA****Entidad:** Distrito Federal

<b>Distrito</b>	<b>Propietario (a)</b>	<b>Suplente</b>
08	FERNANDEZ ROMERO CLAUDIA	-----
26	VILLARREAL CANTU ERNESTO	ONTIVEROS LEYVA MANUEL

**Entidad:** Guerrero

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
03	ALLEC MACIEL JORGE ALBERTO

**Entidad:** Michoacán

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
05	MORA ALVAREZ BEATRIZ	GUZMAN CERVANTES SELENE

**TERCERO.-** Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil quince, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA****Circunscripción:** Primera

<b>No. de Lista</b>	<b>Propietaria</b>	<b>Suplente</b>
08	-----	MENDOZA CORPUS LAURA LUISA
16	AREVALO GARCIA ROXANA	-----

**Circunscripción:** Tercera

<b>No. de Lista</b>	<b>Suplente</b>
30	JAIMES GARCIA PAULA

**PARTIDO DEL TRABAJO****Circunscripción:** Tercera

<b>No. de Lista</b>	<b>Suplente</b>
01	ESTRADA URBINA CARLOS MARIO

**Circunscripción:** Cuarta

<b>No. de Lista</b>	<b>Suplente</b>
01	ROA ROSAS JOSE

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO****Circunscripción:** Cuarta

<b>No. de Lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
09	-----	ZARCO LEZMA LORENZA
10	-----	HERNANDEZ SANTILLAN BRIAN IVAN
26	JIMENEZ BRITO MARIO	-----
32	QUINTANA MARTINEZ ANSELMO	-----

**MOVIMIENTO CIUDADANO****Circunscripción: Primera**

No. de Lista	Propietario	Suplente
11	ALVARADO MENA ALEJANDRO RAFAEL	-----
29	-----	VALENZUELA LOPEZ EDGAR SANTIAGO
33	GUERRERO ESCAMILLA MAX YAVE	-----

**Circunscripción: Segunda**

No. de Lista	Suplente
12	BRAVO MORFIN GLORIA SUSANA

**Circunscripción: Cuarta**

No. de Lista	Propietaria
26	VICARIO SOLORZANO CLAUDIA MARINA

**MORENA****Circunscripción: Cuarta**

No. de Lista	Propietario
17	PATIÑO FRAGOSO DANIEL

**CUARTO.-** Expídanse las constancias de registro de los candidatos a Diputados y Diputadas por ambos principios referidos en los puntos segundo y tercero del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se autoriza que el nombre de los candidatos enlistados en el considerando 25 del presente Acuerdo, con las salvedades señaladas en el considerando 26 del mismo, aparezcan en las boletas electorales seguidos del sobrenombre como son conocidos públicamente.

**SEXTO.-** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-297/2015.

**SÉPTIMO.-** Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, a través del Secretario del Consejo General, remítase a los Consejos Locales copia de los expedientes de las fórmulas de mayoría relativa registradas que correspondan a su entidad, para que éstos a su vez los hagan llegar a los Consejos Distritales respectivos.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias para que las modificaciones aprobadas en el presente Acuerdo se reflejen en las boletas electorales.

**NOVENO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los Considerandos 25 y 26, así como el Punto de Acuerdo Octavo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG195/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.**

**ANTECEDENTES**

- 1. Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral"*.
- 2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3. Pronunciamiento sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015.** El 20 de junio de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, pronunciarse sobre la demarcación geográfica de las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la Reforma Constitucional y legal, no es posible realizar las actividades para efectuar cambios a su distritación actual.

El Punto Cuarto del Acuerdo referido en el párrafo que precede, instruyó a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, inicie los trabajos tendientes a formular los proyectos para la nueva demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.

- 4. Expedición del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.** El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General de este Instituto expidió, mediante Acuerdo INE/CG268/2014, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- 5. Creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, la creación del *"Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación"*.

El Punto Segundo, inciso c) del Acuerdo referido en el párrafo anterior, señaló como atribución del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, analizar la propuesta de criterios a utilizarse en la realización de los estudios y proyectos para la delimitación territorial de los Distritos Electorales en las entidades federativas, que será sometida a la consideración de este Consejo General.

- 6. Instalación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 2 de diciembre del 2014, se instaló de manera formal el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.
- 7. Presentación del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación.** Los días 4 y 11 de febrero de 2015, se presentó el proyecto del *"Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015"* ante los representantes de los Partidos Políticos acreditados en el Grupo de Trabajo Temporal de Distritaciones Electorales Federal y Locales.

Con fecha 16 de febrero de 2015, se presentó el proyecto del *"Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015"* ante los Consejeros Electorales, representantes del Poder Legislativo y representantes de los Partidos Políticos que integran la Comisión del Registro Federal de Electores, en su tercera sesión extraordinaria.

- 8. Sesiones y reuniones de trabajo del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** En sesiones y reuniones de trabajo del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, celebradas los días 5, 12, 20 y 26 de febrero; 5 y 25 de marzo, así como 1 de abril de 2015, fueron revisados los criterios a utilizarse en la formulación de los estudios y proyectos para la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas con procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017; así como sus reglas operativas.

9. **Mesas de análisis sobre la definición de las distritaciones electorales.** Los días 19 y 20 de febrero de 2015, se llevaron a cabo las mesas de análisis sobre la definición de las distritaciones electorales, en las que se abordaron los temas sobre la experiencia estatal en la distritación; el papel de la población en la definición de los Distritos Electorales; los factores geográficos y de comunicación en la determinación del trazo distrital; identidad cultural y regionalización, así como tecnología y distritación. Las ponencias en estas mesas fueron presentadas por expertos en el tema, así como por los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.
10. **Foro con los Organismos Públicos Locales.** El 12 de marzo de 2015, se llevó a cabo un foro con funcionarios de los Organismos Públicos Locales de aquellas entidades federativas que celebrarán elecciones de diputados locales en el año 2016, a quienes se les presentaron las propuestas de criterios a utilizarse en la formulación de los estudios y proyectos para la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas con procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017; así como sus reglas operativas. Es de señalar que en dicho foro asistieron los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.
11. **Reuniones del Grupo de Trabajo Temporal Distritaciones Electorales Federal y Locales.** En reuniones del Grupo de Trabajo Temporal Distritaciones Electorales Federal y Locales de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebradas los días 6, 11 y 18 de marzo, así como 6 de abril de 2015, fueron revisados los criterios a utilizarse en la realización de los estudios y proyectos para la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas con procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017; así como sus reglas operativas.
12. **Aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación.** El 26 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*.  
En el Acuerdo referido, se indicó que este Consejo General deberá aprobar los criterios de distritación a más tardar el 15 de abril de 2015.
13. **Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 7 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó recomendar a este Consejo General, que apruebe los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas previamente a sus respectivos Procesos Electorales Locales.
14. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 9 de abril de 2015, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano de dirección, el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales”*.

#### CONSIDERANDOS

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General es competente para aprobar los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas de manera previa a sus respectivos Procesos Electorales Locales, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

##### **SEGUNDO. Motivación y fundamentación que sustentan la emisión y aprobación de los Criterios y Reglas Operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas para sus respectivos Procesos Electorales Locales.**

El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El artículo 1, párrafo 2, de la ley electoral general, prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

El artículo 5, párrafo 1, de la ley en comento, prevé que la aplicación de la misma corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal, en relación con el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley general electoral, señala que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Mientras que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

El artículo 44, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con atribuciones para dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos Electorales Uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

Por su parte, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la ley referida, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral Federal, Distrito Electoral Local, Municipio y sección electoral.

Cabe señalar que el artículo 126, párrafo 2, de la ley electoral comicial, determina que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

En términos del artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la ley general electoral, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales Uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución Federal.

Adicionalmente, se destaca que la Comisión Nacional de Vigilancia, que se integra por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, representantes de los Partidos Políticos Nacionales y un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial, conforme lo señala el artículo 158, párrafo 2, de la ley invocada.

En relación con la distritación electoral local de las entidades federativas, el artículo 214, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

1. La demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.
2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

Así las cosas, es evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con atribuciones para llevar a cabo la división territorial de los Distritos en los ámbitos Federal y Local.

También se advierte que la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere: estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los Partidos Políticos, como observadores y críticos del proceso de distritación.

Además, es importante que la distritación local de cada una de las entidades federativas se realice y apruebe por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la anticipación necesaria al inicio de los respectivos procesos electorales ordinarios que se llevarán a cabo en los próximos años, para que dichos comicios se realicen con base en la nueva distritación que se defina.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso en razón de que dicha actividad no solo está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección", sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, mismas que no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un proceso electoral local, y además de que la redistribución impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral y, en consecuencia, las listas nominales de electores. Como se puede advertir de la Jurisprudencia 52/2013, que a continuación se transcribe:

**“Partido Acción Nacional vs.**

**Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**

**Jurisprudencia 52/2013**

**REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

- La delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso en razón de que dicha actividad no solo está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección", sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, mismas que no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un proceso electoral local, y además de que la redistribución impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores. Así, basado en la experiencia derivada tanto del conocimiento de la complejidad de la tarea ya descrita, como del conocimiento obtenido de la regulación que de esta tarea contienen otras legislaciones aplicables en nuestro país, los trabajos de redistribución se deberán realizar entre dos procesos electorales ordinarios.

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-012/2000.—Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojeste Martínez Porcayo.— Secretario: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-80/2007.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-216/2011.—Actor: Convergencia.—

Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—7 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Arturo García Jiménez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 69 y 70.”**

Aunado a lo anterior, se resalta que el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, señala que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En relación con la limitación de que las modificaciones en materia electoral se realicen por los menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que se aplicarán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o Código Electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución. Lo anterior, se advierte de la jurisprudencia P./J. 25/99, misma que es del tenor siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 194155

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Abril de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 25/99

Página: 255

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

En la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la Reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última Reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), Base Primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o Código Electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 25/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.”

Por lo anterior, la distritación local de cada una de las entidades federativas debe realizarse y aprobarse por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a más tardar noventa y un días previos al inicio de los respectivos procesos electorales ordinarios que se lleven a cabo en los próximos años las entidades federativas correspondientes, para que tales comicios se realicen con base en la nueva distritación que se defina por este Instituto.

Se estima que la distritación debe aprobarse por lo menos noventa y un días antes del inicio de los procesos electorales locales ordinarios, porque se considera el día en que el Consejo General sesionará para aprobar el Acuerdo de distritación respectivo, así como la necesidad de notificar y publicar el Acuerdo correspondiente, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que se va a aplicar la delimitación de los Distritos que determine esta autoridad. Lo anterior, para dar pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Asimismo, se resalta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2015 y 16/2014 (resuelta el 11 de septiembre de 2014) y en la Acción de inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014 (resuelta el 29 de septiembre de 2014), precisó que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales tanto federales como locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los Distritos Electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al Instituto Nacional Electoral.

En tanto que del texto constitucional no queda lugar a dudas que tras la Reforma a la Constitución Federal de 10 de febrero de 2014, le compete al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación de cómo se integran los distintos Distritos para las elecciones a nivel federal y estatal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los ámbitos de aplicación de tal distritación y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del Instituto Nacional Electoral y la normatividad que debe de tomarse en cuenta para efectuar tal distritación.

Precisó que con base en las normas aplicables de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien al Instituto Nacional Electoral le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los Distritos, tal facultad se refiere a su forma de integración y no a su ámbito cuantitativo; es decir, el Instituto Nacional Electoral fijará cómo se conforma el Distrito, pero no podrá delimitar su número ni para los procesos electorales federales ni para los estatales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas. El mismo criterio y razonamiento, se dijo, aplica para la determinación de las circunscripciones plurinominales.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en procesos electorales locales:

- Corresponde al INE, la delimitación de los Distritos Electorales y las secciones electorales en las que dichos Distritos se subdividan. (artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), constitucional)
- No corresponde al INE, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).
- No le corresponde al INE, la determinación del número de los Distritos Electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).

De todo lo antes expuesto y en la parte que interesa, es indudable que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinar la delimitación de los Distritos Electorales Locales y las secciones electorales en las que dichos Distritos se subdividan. Mientras que la determinación del número de los Distritos Electorales Locales en que se divide cada entidad federativa para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, corresponde a los Congresos o Legislaturas de las entidades federativas.

Para realizar la distritación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe ordenar a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes; así como emitir y aprobar los criterios generales correspondientes. Aunado a que la distritación deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

De ahí la necesidad de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita y apruebe los criterios generales que se aplicarán para realizar la distritación local en las entidades federativas que tendrán procesos electorales ordinarios en los próximos años.

En ese sentido, el 7 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó recomendar a este Consejo General, que apruebe los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.

Por todo lo anterior, se considera que válidamente este Consejo General debe aprobar los criterios y reglas operativas que se aplicarán para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, que deberá realizarse en forma previa al inicio de sus respectivos Procesos Electorales Locales.

### **TERCERO. Definición de los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas.**

En razón de la complejidad técnica y el alto grado de dificultad que representa el análisis y la delimitación de los Distritos en las entidades federativas y de conformidad con el artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que la demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General de este Instituto, es indispensable que el Consejo General apruebe criterios para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, los cuales son normas de carácter general derivadas de un mandato constitucional o de un aspecto operativo que se utiliza para conformar un Distrito Electoral.

Dichos criterios requieren contar con reglas operativas que aporten elementos técnicos que permitan aplicar en forma práctica lo que establece cada uno de los criterios.

De esa manera, los criterios y reglas operativas de referencia marcarán la pauta para el inicio de los trabajos de una nueva delimitación de las demarcaciones distritales en las entidades federativas, a través de indicadores establecidos y operados por el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y que son evaluados por el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

Para la definición de los criterios aludidos, deben tomarse en consideración diversos factores como la población, las condiciones geográficas y los tiempos de traslado prevaletentes en las distintas zonas de la entidad.

En tal virtud, los criterios a observar para la distritación de las entidades federativas atienden a lo siguiente: el equilibrio poblacional, los Distritos integrados con Municipios de población indígena, la integridad municipal, la compacidad, los tiempos de traslado, la continuidad geográfica y los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

#### **Equilibrio poblacional**

Se busca que el **equilibrio poblacional** garantice una mejor distribución en la determinación del número de personas por cada Distrito en las entidades federativas.

#### **Criterio 1:**

Para lo anterior, el primer criterio determina que el número de Distritos que tendrá cada una de las entidades federativas será definido por la Constitución Estatal respectiva o el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal. Para lo anterior deberá cumplirse con lo expresado en los mismos, en cuanto a la determinación del número de diputados de mayoría relativa.

**Criterio 2:**

El segundo criterio determina que para definir el número de habitantes que tendrá cada Distrito, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para la entidad federativa respectiva y se dividirá la población total de la entidad, entre el número de Distritos a conformar. El resultado de este cociente será la población media estatal.

Lo anterior es así, porque el párrafo 1 del artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales será realizada por el Instituto con base en el **último censo general de población**.

Además, es un hecho notorio que el último Censo General de Población se efectuó en el año 2010.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que el número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Por tanto, es evidente que el mencionado artículo 116 constitucional contempla el criterio poblacional para para efectos de la división de los Distritos Electorales uninominales en las entidades federativas.

Resaltándose que el criterio poblacional aplica para definir los Distritos Electorales uninominales tanto para las elecciones locales como federales.

En efecto, el artículo 53, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre el número de Distritos señalados; que la distribución de los Distritos Electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

En relación con lo anterior, el párrafo 3 del artículo 214 de la ley general electoral, señala que según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Federal, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará, en su caso, la distribución de los Distritos Electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

En el entendido de que el artículo 53 constitucional y el párrafo 3 del artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; mientras que para las entidades federativas, la reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los Distritos Electorales uninominales establece el criterio poblacional.

Por otra parte, el artículo 26, Apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política Mexicana señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y Municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por tanto, es válido que el criterio poblacional utilice como base los resultados del último censo poblacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual se realizó en 2010.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas jurisprudencias, que para la distribución de los Distritos Electorales uninominales de una entidad federativa se debe atender al criterio poblacional previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica tomar en cuenta el último censo general de población para el efecto de dividir la población total de la entidad entre el número de Distritos. Lo que implica que el número de representantes en los Congresos de los Estados debe ser proporcional al número de habitantes en cada uno de ellos.

Ahora bien, como en el proceso de distritación electoral estatal debe atenderse a criterios poblacionales, a efecto de determinar, de manera proporcional, el número de diputados que habrán de integrar las Legislaturas, es necesario recurrir a los datos oficiales de los censos poblacionales publicados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que, por disposición del artículo 26, Apartado B, de la Constitución General de la República, son obligatorios para las entidades federativas.

De lo antes precisado, se puede desprender que la delimitación de los Distritos Electorales Uninominales no se basa en el número de electores existentes en cada Distrito, sino en el número de habitantes.

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias:

Jurisprudencia P./J. 2/2002:

*“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos Distritos Electorales Uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los Distritos Electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los Distritos Electorales Uninominales establece únicamente el criterio poblacional.”*

Jurisprudencia P./J. 4/2002:

*“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS. El artículo 31, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, al señalar expresamente que la distribución de los Distritos Uninominales entre los Municipios se hará teniendo en cuenta el último censo general de población y que la demarcación de los aludidos Distritos será la que resulte de dividir la población total del Estado entre dichos Distritos, acoge un criterio poblacional, que es al que, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse para la distribución de los citados Distritos; sin embargo, el hecho de que el propio artículo 31 establezca que, en ningún caso, alguno de los Municipios del Estado puede quedar sin representación particular ante el Congreso, por no contar cuando menos con un diputado de mayoría relativa, transgrede el citado precepto de la Constitución Federal. Ello es así porque, conforme al referido artículo 31, la asignación de los diputados elegidos por mayoría relativa no se basa en el número de electores existentes en el Distrito Uninominal, sino en el número de Municipios existentes en la entidad, es decir, para la distribución se atiende al criterio geográfico y no poblacional como lo exige el señalado numeral de la Ley Fundamental.”*

Jurisprudencia P./J. 9/2010:

*“CRITERIO POBLACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO LO VIOLA POR EL HECHO DE NO REITERAR LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DATOS OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, PARA EFECTO DE LAS DISTRITACIONES ELECTORALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. De la primera parte de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el número de representantes en los Congresos de los Estados debe ser proporcional al número de habitantes en cada uno de ellos. Ahora bien, como en el proceso de distritación electoral estatal debe atenderse a criterios poblacionales, a efecto de determinar, de manera proporcional, el número de diputados que habrán de integrar las Legislaturas, es necesario recurrir a los datos oficiales de los censos poblacionales publicados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que, por disposición del artículo 26, Apartado B,*

*de la Constitución General de la República, son obligatorios para las entidades federativas. Por tanto, aun cuando el artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas no reitere la obligatoriedad de los datos oficiales del Sistema indicado, conforme a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, las autoridades electorales deben atender a los lineamientos generales establecidos en el referido artículo 26, Apartado B; de ahí que el artículo 23 del mencionado Código local no viola el criterio poblacional contenido en la primera parte de la fracción II del artículo 116 constitucional.”*

Se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido que la delimitación de los Distritos Electorales uninominales no se basa en el número de electores existentes en cada Distrito, sino en el número de habitantes.

En efecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-234/2007, la Sala Superior precisó que la distribución de los Distritos Electorales uninominales en cada entidad federativa se debe hacer, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que, en la mayor medida posible, cada voto emitido tenga el mismo valor. Es decir, para la división de los Distritos Electorales uninominales en las entidades federativas se debe atender, únicamente, al criterio poblacional.

La Sala Superior señaló que la distribución territorial persigue, entre otros propósitos, el valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de ‘un ciudadano un voto’ y que este propósito consiste en vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal forma que, cada cargo represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes.

De tal modo que cada curul represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes, con el fin de lograr que cada voto emitido tenga el mismo valor, al servir, siempre, para elegir un número similar de representantes, lo que constituye una forma de concretar el principio democrático de igualdad del voto.

Para alcanzar este objetivo, la distribución territorial se debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada Distrito Electoral, para que aquellos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una forma más equitativa. Esto implica la realización de complejos estudios demográficos y estadísticos sobre fenómenos migratorios, movilidad poblacional, etcétera.

Que de acuerdo con la metodología atinente a la geografía electoral, para lograr una redistribución acorde con el principio de proporcionalidad, se requiere que la autoridad administrativa, al realizar la delimitación de los Distritos Electorales conforme a la base demográfica estatal, en principio, establezca la distribución de cada uno de los Distritos Electorales en la entidad federativa, esto es, que en cada Distrito Electoral uninominal exista un número de habitantes que sea similar a los otros Distritos.

Que en la tarea de redistribución de una entidad federativa, el objetivo es ajustar la realidad poblacional a las necesidades electorales y, en ese sentido, resulta pertinente utilizar todos los mecanismos que permitan un acercamiento, lo más preciso posible, con la realidad poblacional.

De todo lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, en relación con lo señalado por el párrafo 1 del artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta evidente que se debe aplicar el criterio poblacional para los trabajos de distribución en el ámbito local.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de lograr el mejor equilibrio poblacional, es necesario que el número de personas de cada Distrito sea lo más cercano a la población media estatal, misma que será el resultado de la división de la población total estatal del Censo 2010 entre el número de Distritos a conformar determinados en la Constitución Estatal respectiva o el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, referente al número de diputados de mayoría relativa.

Es decir, se procurará que la población de cada Distrito Electoral sea lo más cercana a la población media estatal.

Sin embargo, debido a la presencia de accidentes geográficos, límites político-administrativos, a la forma geométrica de las secciones y Municipios, a preferir que los Distritos se construyan con Municipios completos y a la dificultad matemática para resolver este tipo de problemas, no es posible que los Distritos tengan exactamente el mismo número de personas.

Debido a esto, se establece una regla operativa, en la que se permite que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, sea como máximo de  $\pm 15\%$ .

Este umbral del  $\pm 15\%$  se utilizó por primera vez en la distritación federal de 1996, en esa ocasión se observó que cuatro de cada cinco Distritos se ubicaron en ese rango. Posteriormente, en la distritación federal realizada en el 2005, que hasta el momento se encuentra vigente, se volvió a utilizar el  $\pm 15\%$ , tomando en cuenta la experiencia observada nueve años antes, en esa distritación todos los Distritos se encontraron en el rango del  $\pm 15\%$ .

La justificación del uso del  $\pm 15\%$  para las distritaciones locales que se realizarán, tiene su base en la experiencia empírica adquirida, en tanto que esta cifra garantiza que prácticamente la totalidad de los Distritos se encuentre en este rango de desviación poblacional.

### **Distritos integrados con Municipios de población indígena**

Respecto al criterio sobre los **Distritos integrados con Municipios de población indígena**, el artículo 2, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que sin perjuicio de los derechos establecidos en la propia Constitución a favor de los pueblos indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos, tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

En ese sentido, el artículo Tercero Transitorio del Decreto de fecha 18 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto del mismo año, por el que se reformó el Artículo 2 de la Constitución Federal, entre otras reformas y adiciones, señala que para establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

De igual manera, en este tema, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“La nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella...”*

Las disposiciones señaladas garantizan en todo momento la integridad y unidad de las comunidades indígenas, con la intención de mejorar su participación política.

Por tanto, es necesario que en la conformación de los Distritos Electorales en las entidades federativas, se preserve, cuando sea factible, la integridad territorial de las comunidades indígenas que contengan.

Para lograr esta finalidad, se debe contar con la información que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, misma que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, prevé que dicha Comisión es la instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que desarrollen en la materia, coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales, realizar tareas de colaboración y realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

Por tanto, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas cuenta con facultades para aportar información a este Instituto Nacional Electoral, para la conformación de los Distritos con Municipios indígenas, establecidos en el presente criterio.

### **Criterio 3:**

De la información proporcionada y la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuando sea factible se conformarán los Distritos con Municipios que cuenten con 40% o más de población indígena. Para ello se deberá identificar los Municipios de cada una de las Entidades Federativas que cumplan con el porcentaje mencionado, además dichos Municipios que sean colindantes entre sí deberán ser agrupados.

En el supuesto de agrupaciones de Municipios colindantes que cuenten con el porcentaje mínimo necesario de población indígena y que la suma de la población de la agrupación sea mayor del 15% con respecto a la media estatal, se deberá dividir la agrupación municipal para integrar Distritos dentro del margen permitido, procurando incorporar los Municipios con mayor proporción de población indígena.

En el caso de que sea necesario integrar un Municipio no indígena, se preferirá al Municipio con mayor proporción de población indígena.

### **Integridad Municipal**

El criterio de **integridad municipal** establece que se deberán de construir preferentemente Distritos con Municipios completos.

Lo anterior, para respetar la figura del Municipio contemplada en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre..."; por ello, resulta necesario que en la construcción de los Distritos en cada entidad federativa se respete, en la medida de lo posible, la integridad municipal.

#### **Criterio 4:**

Se procurará incorporar Municipios completos a los Distritos Electorales, teniendo especial cuidado en la integración de Distritos que incluyan zonas urbanas, en virtud de su alta concentración poblacional; con el propósito de que al construirse se tengan en cuenta aspectos de colindancia y su integración dentro de las zonas metropolitanas del país.

Ahora bien, el artículo 41, Base V, en su Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, le corresponde la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras. Con base en ello el órgano facultado para aprobar los catálogos de Municipios y secciones que conformarán el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas es el Consejo General del Instituto.

Dichos catálogos de Municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral, serán utilizados para integrar los Distritos basándose en la división municipal vigente. Es decir, para integrar los Distritos se utilizará la división municipal vigente de acuerdo al margo geo-electoral que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, al ser la sección electoral la unidad básica de fracción territorial de los Distritos Electorales para la incorporación de los ciudadanos al Padrón Electoral y a las Listas Nominales de Electores, se deberán integrar los Distritos de acuerdo con la distribución municipal y seccional vigentes y como unidad de agregación mínima se considerará a la sección electoral, en términos de la ley general electoral.

Para cumplir con el objetivo del presente criterio, se deberán identificar los Municipios cuya población sea suficiente para conformar uno o más Distritos enteros, podrán agruparse Municipios vecinos para la conformación de Distritos, privilegiando aquellas agrupaciones que tengan la menor desviación poblacional, además, se unirán Municipios que agrupados con un solo vecino, conformen un número entero de Distritos, en caso de existir varias posibilidades, se elegirá al Municipio vecino cuya población determine a la agrupación con la menor desviación poblacional, para los casos en que se deban integrar Distritos Electorales a partir de fracciones municipales, se procurará involucrar el menor número de fracciones. Este procedimiento deberá de respetar lo establecido en el criterio de equilibrio poblacional referente al rango máximo de desviación poblacional con respecto a la media estatal.

### **Compacidad**

El criterio de **compacidad** tiene como objetivo que en la delimitación de los Distritos se procure que el perímetro (límites) de los Distritos tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

#### **Criterio 5:**

En la delimitación de los Distritos se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los límites de los Distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

La compacidad parte de la definición matemática de conjunto compacto, consistente en la conformación de un conjunto cerrado, acotado y que tiene al menos un punto de acumulación. No obstante, al hablar de la compacidad como un criterio para la delimitación de los Distritos, es estrictamente necesario complementar la función de ese conjunto compacto, por lo que se procurará que el perímetro de los Distritos tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Para ello, se aplicará una fórmula matemática que optimice la compacidad geométrica de los Distritos a conformar.

Los aspectos de compacidad se consideran de gran importancia en la integración de los Distritos, en virtud de que propician una mejor conformación geográfica de los territorios distritales, haciéndolos más eficientes para efectos de los trabajos de campo que el Instituto de forma permanente realiza y evitan el sesgo en la integración de los Distritos conocido como "Efecto Salamandra". Asimismo, estos aspectos de conformación procurarán facilitar las labores de los Partidos Políticos. Estas consideraciones fueron aplicadas desde la distritación de 1996.

#### **Tiempos de traslado**

El criterio de **tiempos de traslado**, tiene la finalidad de facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos, de manera que se logre la integración entre las comunidades, así como facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral y actualización del Padrón Electoral, la conformación de los Distritos debe respetar los límites político-administrativos y accidentes geográficos, así como los tiempos de traslado.

#### **Criterio 6:**

Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales y, de ser posible, comunidades de más de 2,500 habitantes.

Ahora bien, para el cumplimiento de lo anterior, deberá tomarse como base la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual es una red vial modelada a gran detalle que determina las rutas en sistemas de información geográfica, y que integra los diversos elementos que conforman las vías de comunicación que permiten el tránsito de vehículos automotores carreteras, terracerías, brechas, principales vialidades en las áreas urbanas.

Deberá calcularse los tiempos de traslado de corte por entidad. Se considerarán dos Municipios como no vecinos, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor que el tiempo de corte.

#### **Continuidad geográfica**

#### **Criterio 7:**

El criterio de **continuidad geográfica**, determina que los Distritos deberán tener continuidad geográfica tomando en consideración los límites geo-electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral; para lo anterior, se deberán identificar las unidades geográficas (secciones y/o Municipios) que presenten discontinuidades territoriales en su conformación, se agruparán territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar Distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible.

#### **Factores socioeconómicos y accidentes geográficos**

#### **Criterio 8**

Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores; y
- b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Es de resaltar que los criterios antes precisados deberán ser aplicados en el siguiente orden: equilibrio poblacional; los Distritos integrados con Municipios de población indígena; la integridad municipal, la compacidad; los tiempos de traslado, la continuidad geográfica y, en su caso, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos. No obstante, se procurará la aplicación integral de los mismos.

Lo anterior es así, ya que por mandato constitucional el número de habitantes de cada uno de los Distritos es el que resulte de dividir la población total entre los Distritos señalados, teniendo en cuenta el último censo general de población; no obstante, se requiere también la aplicación del resto de los criterios, para lograr la integración entre las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral y educación cívica, así como las campañas políticas y organización electoral dentro de cada Distrito.

Además, el fin último de la distritación es lograr el equilibrio poblacional de los Distritos Electorales; sin embargo, la preservación de los Municipios con población indígena, la preservación de la integridad municipal, la compacidad y los tiempos de traslado pueden plantear restricciones para poder alcanzar el equilibrio poblacional, ya que son variables que pueden interactuar en sentido opuesto al equilibrio poblacional óptimo. Por ello es necesario realizar los ajustes necesarios entre todos los factores para sí alcanzar el equilibrio poblacional dentro del rango del  $\pm 15\%$  respecto a la población media estatal.

Por otra parte, con la finalidad de promover la neutralidad en la construcción de los Distritos, se utilizará un modelo matemático de optimización combinatoria y un sistema de información que serán propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Cabe señalar, que el modelo matemático de optimización combinatoria consiste en una función a minimizar llamada función objetivo o función de costo y un conjunto de restricciones que permitirán generar Distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros, además de que el modelo busca aplicar de manera integral los criterios y las reglas operativas objeto de este Acuerdo.

Para la determinación de cabeceras distritales, deberán tomarse en consideración los siguientes parámetros: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos. Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital, en este mismo sentido la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Asimismo, si la cabecera distrital se ubica en una localidad con un número relevante de población facilita la atención a la misma y facilita a un núcleo importante de ciudadanos la realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar.

En caso de existir dos o más localidades semejantes y una de ellas sea cabecera distrital, prevalecerá esta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.

Es importante resaltar que el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, en el marco de sus funciones ha acompañado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el desarrollo de la propuesta de criterios para las distritaciones locales y sus reglas operativas, los cuales se pusieron a consideración de este órgano máximo de dirección.

En ese sentido, al emitir su opinión al respecto, los asesores técnico-científicos del Comité señalaron que los criterios se plantean como las normas generales que deberán respetarse en las distritaciones locales. El seguimiento a los mismos permitirá a la autoridad electoral contar con distritaciones que de manera homogénea respeten el mandato constitucional y recuperar lo mejor de las experiencias nacionales en la materia.

El análisis y opinión realizados por el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, respecto de los criterios que son materia de este Acuerdo, sirven para conformar la motivación de cada uno de ellos.

En esa lógica, el referido Comité concluyó que los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas previo a sus respectivos Procesos Electorales Federales, cumplen con el propósito de establecer una serie de lineamientos claros para el desarrollo de las distritaciones locales, que de manera homogénea respetan el mandato constitucional.

De igual manera, resulta conveniente que el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, defina las reglas para la construcción y evaluación de las propuestas de los escenarios de distritación por parte de los representantes de los Partidos Políticos ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia y los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de generar certeza y equidad al proceso de proponer cambios a los escenarios de distritación que plantee la autoridad electoral.

En ese contexto, es idóneo que la nueva demarcación distrital en el ámbito local atienda a los criterios señalados, ya que los mismos se ajustan a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen a este Instituto y con ello se cumple el fin de lograr una adecuada representación ciudadana que refleje la proporcionalidad y equidad del voto.

Por las razones expuestas, se considera oportuno que este Consejo General apruebe los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, ya que los Distritos Locales deberán determinarse en forma previa al inicio de sus respectivos Procesos Electorales Locales.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos artículo 2, último párrafo; 26, Apartado B, primer párrafo; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; así como, Apartado B, inciso a), numeral 2; 53, párrafo primero; 105, fracción II, párrafo tercero; 115, párrafo primero; 116, segundo párrafo, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2; 5, párrafo 1; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, párrafo 1, inciso h); 126, párrafo 2; 147, párrafos 2, 3 y 4; 214, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo, inciso w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, emite los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales, conforme a lo siguiente:

### CRITERIOS PARA LAS DISTRITACIONES LOCALES Y SUS REGLAS OPERATIVAS

#### Equilibrio poblacional

##### Criterio 1

Para determinar el número de Distritos que tendrá la entidad federativa en cuestión, se cumplirá lo dispuesto en la Constitución Estatal respectiva y el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

##### **Regla operativa del criterio 1**

Se cumplirá lo dispuesto en el texto de la Constitución Estatal respectiva y el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, respecto al número de diputados de mayoría relativa, que se establezcan en el texto constitucional respectivo.

##### Criterio 2

Para determinar el número de habitantes que tendrá cada Distrito, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para la entidad federativa en cuestión y se dividirá a la población total de la entidad, entre el número de Distritos a conformar. El resultado de este cociente **será la población media estatal**.

##### **Regla operativa del criterio 2**

a. La población media estatal se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{población media estatal} = \frac{\text{población total estatal del Censo 2010}}{\text{número de distritos a conformar}}$$

b. Se procurará que la población de cada Distrito Electoral sea lo más cercana a la población media estatal.

c. En este procedimiento, la aplicación de los criterios se realizará de acuerdo al orden de su enunciación, procurando la aplicación integral de los mismos.

d. Se permitirá que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, sea como máximo de  $\pm 15\%$ . Cualquier excepción a esta regla deberá ser justificada.

#### Distritos integrados con Municipios de población indígena

##### Criterio 3

De acuerdo a la información provista y a la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformarán los Distritos con Municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.

**Regla operativa del criterio 3**

- a. De la información provista por la CDI, se identificarán los Municipios con 40% o más de población indígena.
- b. Los Municipios con 40% o más de población indígena que sean colindantes entre sí serán agrupados.
- c. Se sumará la población total de las agrupaciones de Municipios con 40% o más. En caso de que la suma de la población de la agrupación sea mayor a la población media estatal más de 15%, se dividirá la agrupación municipal para integrar Distritos dentro del margen permitido, procurando incorporar los Municipios con mayor proporción de población indígena.
- d. En el caso de que sea necesario integrar un Municipio no indígena, se preferirá al Municipio con mayor proporción de población indígena.

**Integridad municipal****Criterio 4**

Los Distritos se construirán preferentemente con Municipios completos.

**Regla operativa del criterio 4**

- a. Para integrar los Distritos se utilizará la división municipal vigente de acuerdo al marco geo-electoral que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La unidad de agregación mínima será la sección electoral.
- b. Se identificarán aquellos Municipios cuya población sea suficiente para conformar uno o más Distritos enteros, respetando la desviación máxima poblacional de  $\pm 15\%$  respecto a la población media estatal y privilegiando la menor desviación poblacional.
- c. Se agruparán Municipios vecinos para conformar Distritos, sin que se comprometa el rango máximo de  $\pm 15\%$  de desviación respecto a la población media estatal, privilegiando aquellas agrupaciones que tengan la menor desviación poblacional.
- d. Se unirán Municipios que excedan el rango máximo de  $\pm 15\%$  de desviación respecto a la población media estatal y que agrupados con un sólo vecino, conformen un número entero de Distritos. En caso de existir varias posibilidades, se elegirá al Municipio vecino cuya población determine a la agrupación con la menor desviación poblacional.
- e. En los casos en que se deban integrar Distritos Electorales a partir de fracciones municipales, se procurará involucrar el menor número de fracciones.
- f. En el caso de alguna excepción, deberá ser justificada.

**Compacidad****Criterio 5**

En la delimitación de los Distritos se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los límites de los Distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

**Regla operativa del criterio 5**

Se aplicará una fórmula matemática que optimice la compacidad geométrica de los Distritos a conformar.

**Tiempos de traslado****Criterio 6**

Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales y, de ser posible, comunidades de más de 2,500 habitantes.

**Regla operativa del criterio 6**

- a. Se tomarán en cuenta los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, estimados a partir de la Red Nacional de Caminos provista por el INEGI.
- b. Se calculará un tiempo de traslado de corte por entidad. Dos Municipios se considerarán como no vecinos, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor que el tiempo de corte.
- c. El inciso anterior, no operará en caso de que en la conformación del Distrito queden Municipios aislados.

**Continuidad geográfica****Criterio 7**

Los Distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites geo-electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

**Regla operativa del criterio 7**

- a. Se identificarán las unidades geográficas (secciones y/o Municipios) que presenten discontinuidades territoriales en su conformación.
- b. Se agruparán territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar Distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible.

**Factores socioeconómicos y accidentes geográficos****Criterio 8**

Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores; y
- b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

**SEGUNDO.** Los criterios referidos en el Punto Primero de este Acuerdo serán aplicados en el orden en que se enuncian, para lo cual la Dirección del Registro Federal de Electores presentará para su aprobación a la Comisión del Registro Federal de Electores una matriz donde se determine su jerarquía, posibilidad de modelarse y restricciones en el modelo matemático propuesto, procurando la aplicación integral de los mismos.

**TERCERO.** Para la construcción de los Distritos, se utilizará un modelo matemático de optimización combinatoria y un sistema de información propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

**CUARTO.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para la determinación de cabeceras distritales, establecerá las condiciones que permitan una mejor operatividad, en términos de lo previsto en el considerando Tercero de este Acuerdo.

**QUINTO.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitirá las reglas para la construcción y evaluación de las propuestas de los escenarios de distritación por parte de los representantes de los Partidos Políticos ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia y los Organismos Públicos Locales.

**SEXTO.** Los proyectos de la nueva distritación electoral local deberán ser presentados para su discusión y, en su caso, aprobación a este Consejo General, cuando menos con una anticipación de noventa y un días naturales previos al inicio del proceso electoral local de la entidad federativa de que se trate.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdoba Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido del 4 al 7 de junio de 2015, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG265/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 4 AL 7 DE JUNIO DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015**

**ANTECEDENTES**

- I. El veintidós de junio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, se aprobó el Acuerdo por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el 2 y el 5 de julio, identificado con la clave CG310/2009.
- II. El veintiuno de junio de dos mil doce, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral se aprobó el "Acuerdo por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el 28 de junio y el 1 de julio de 2012", identificado con clave CG457/2012.
- III. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*".
- IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*", misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSIDERANDOS**

1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Nacional Electoral.
2. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, inciso g) párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que los partidos políticos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí, o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión; asimismo que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, lo que implica que dicha prohibición se reproduce durante el periodo de reflexión correspondiente al Proceso Electoral, es decir los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, así como el día de la Jornada Electoral.
3. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo; 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209, párrafo 1 de la ley comicial nacional, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

4. Que para tal efecto este Consejo General aprobó los Acuerdos INE/CG61/2015, INE/CG120/2015 e INE/CG133/2015 mediante los cuales se emitieron normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, los Procesos Locales coincidentes con el Federal, así como para los Procesos Locales Ordinarios y Extraordinarios que se celebren en 2015, en los cuales se determinó entre otras cosas que las normas de propaganda gubernamental aprobadas entrarían en vigor a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral de cada una de dichas campañas tanto a nivel federal como aquellas a nivel local concurrentes y no concurrentes con la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal.

Asimismo, que en el estado de Chiapas se deberá suspender toda propaganda gubernamental del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, por lo que hace al Proceso Electoral Federal, y del dieciséis de junio al diecinueve de julio de dos mil quince, por lo que hace al Proceso Electoral local.

5. Que el artículo 1, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones de esta ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
6. Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras instancias, dentro de su ámbito de competencia.
7. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
8. Que dentro de los fines del Instituto, según señala el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), g) y h) de la Ley de la materia, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
9. Que el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que todas las actividades del Instituto Nacional Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
11. Que el artículo 35, de la Ley electoral, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
12. Que el artículo 43, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, entre otras cosas, que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2015 se elegirán Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.
14. Que en Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, se celebrarán elecciones concurrentes con la federal en 2015; y en el estado de Chiapas elección local no concurrente durante el 2015.
15. Que el artículo 210, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, y que su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la Jornada Electoral. Señala, también, que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a la citada Ley.
16. Que de acuerdo con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
17. Que conforme a lo preceptuado en el artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales para Diputados, en el año que en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.
18. Que en términos de lo previsto por el artículo 251, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el año de 2015, la campaña electoral inició, a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, celebrada el 4 de abril de 2015, y debe concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral. Por tanto, el periodo de campañas corre del 5 de abril al 3 de junio de 2015.
19. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
20. Que de acuerdo con el artículo 242, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”
21. Que en virtud de la obligación de los Consejos Distritales prevista en el 255, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la ubicación de las mesas directivas de casilla, en la que deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos, este Consejo General considera que en ese perímetro alrededor de las mesas directivas de casilla no debe existir propaganda de partidos políticos o candidatos.
22. Que de conformidad con los artículos 213, numeral 2 y 251, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, esto es, a partir de las veinte horas del centro, del siete de junio de dos mil quince, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

23. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció:

*“Es importante destacar que esta prohibición que el legislador establece es categórica y en la descripción de la conducta proscrita no exige calificación especial alguna por lo que respecta al sujeto que queda obligado a ese deber de abstención o de no hacer. Ciertamente, atendiendo a los elementos normativos del artículo 190, párrafos 1 y 2, del código federal de la materia, fundamentalmente el ámbito material y el temporal (actos de campaña, propaganda y proselitismo electoral, todos sujetos a ciertos plazos), se llega a la conclusión de que el objeto de dichas normas jurídicas es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable: a) Se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.*

[...]

*Este "periodo de reflexión" inmediato a la Jornada Electoral viene exigido ... por los principios de libertad de votación y de igualdad de oportunidades entre los partidos, pues se pretende evitar el conjunto de ventajas que la potencia económica u organizativa pudiera dar a alguna candidatura en relación con las demás; por último, es conveniente que los electores tengan este día el sosiego necesario, sin verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos, para meditar el sentido de su opción política.”<sup>1</sup>*

24. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, estableció que:

*“El código sustantivo electoral dispone que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores:*

- *Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*
- *Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*
- *Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.*
- *Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*

<sup>1</sup> Respecto a esta cita, el artículo correlativo en la ley electoral vigente es el 251, párrafos 3 y 4.

- *Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado.*
- *Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

*En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.*

*Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”*

25. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, estableció que:

*“la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*[...]*

*... para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.*

*De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

*Así, la publicidad comercial, con menciones de nombres de candidatos o partidos políticos puede entonces inducir a los receptores del mensaje, emitiendo directrices para actuar o de pensar en determinada forma y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o en las campañas electorales.*

*Conforme esto, para que la propaganda comercial difundida en un Proceso Electoral, constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, los elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un aspirante, precandidato, o de un partido político, su emblema, o de sus candidatos.*

*Por otra parte, cabe considerar que la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que ejercita, el fin que persigue con ella. Por tanto, la circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta, no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados, es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y jurisprudencial que de propaganda electoral se tiene, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella.”*

26. Que la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que se transcribe y la declaró formalmente obligatoria, bajo el rubro siguiente: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
27. Que dicho órgano jurisdiccional, en el tema que nos ocupa, particularmente, respecto de la publicación de artículos en medios impresos, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-449/2012, se expresó:

“...

*En suma, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la Constitución General de la República autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el referido periodo.*

*Tal restricción, como ya se adelantó, apunta al propósito último de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.*

28. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 394, párrafo 1, inciso b) en relación con los artículos 395, párrafo 1 y 423, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los candidatos independientes que participarán en el Proceso Electoral Federal, se encuentran obligados por las disposiciones constitucionales y legales, así como por lo establecido en este Acuerdo y que todo acto contrario a los mismos, será sancionado de acuerdo a la ley.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V, 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafo 1; 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f), g) y h) y párrafo 2; 31, párrafo 1, 35, 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso jj); 209, 210, párrafos 1 y 3, 213, párrafo 2, 242, párrafos 2 y 3; 251, párrafos 2, 3, 4 y 6; 394, párrafo 1, inciso b); 395, párrafo 1 y 423, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** En el periodo de reflexión que comprende los tres días previos a la Jornada Electoral, es decir, cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante la propia jornada comicial del siete de junio del mismo año, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos electorales; y queda prohibida su difusión por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

**SEGUNDO.** Los partidos políticos y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes, durante los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante el día de la Jornada Electoral, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- Tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda política o electoral que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

**TERCERO.** Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y el de la Jornada Electoral, es decir, cuatro, cinco, seis y siete de junio de dos mil quince, permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el mismo periodo, continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en el país.

**CUARTO.** Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y el de la Jornada Electoral, queda prohibida la publicación y la difusión por cualquier medio de comunicación, ya sea impreso, electrónico, radio o televisión inclusive, de resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

**QUINTO.** Los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se realicen el día de la Jornada Electoral, podrán hacerse públicos a partir de la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentran en las zonas de husos horarios más occidentales del país, esto es, a partir de las veinte horas del centro, del siete de junio de dos mil quince.

**SEXTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a las dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales, a las y los candidatos independientes y/o sus representantes, así como a los Organismos Públicos Locales y a los Vocales Ejecutivos y Consejeros Locales y Distritales, para su más amplia difusión y observancia.

**SÉPTIMO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, a la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable y a la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por su conducto se realicen las acciones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en su página de Internet.

**NOVENO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.